

302809

UNIVERSIDAD MOTOLINIA A.C.

ESCUELA DE DERECHO
CLAVE 302809

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN ENTRE NOTARIOS
EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RICARDO ALBERTO SANCHEZ HUERTA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JOSÉ LUIS FRANCO VÁRELA

MEXICO, D. F.,

A 10 DE JUNIO DEL AÑO 2004





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD MOTOLINIA A.C.

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

Con estudios incorporados a la

Universidad Nacional Autónoma de México

**ANALISIS JURIDICO DE LA ASOCIACION ENTRE NOTARIOS EN EL
DISTRITO FEDERAL**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO**

PRESENTA: RICARDO ALBERTO SANCHEZ HUERTA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JOSE LUIS FRANCO VÁRELA

MEXICO D. F., A 10 DE JUNIO DEL AÑO 2004

LIC. JOSE LUIS FRANCO VARELA
NOTARIA PUBLICA NO.150

BAJÍO NO.330
Col.ROMA SUR
C.P. 06760

Teléfonos y Fax
55-64-64-62
55-74-30-81

Distrito Federal, México a 16 de junio de 2004.

Asunto: Se emite voto aprobatorio.

En mi carácter de Director de la tesis titulada “**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN ENTRE NOTARIOS EN EL DISTRITO FEDERAL**”, que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta el alumno **RICARDO ALBERTO SÁNCHEZ HUERTA**, con número de cuenta 80703973-9, me permito emitir voto aprobatorio, en virtud de que considero que dicha investigación reúne los requisitos de contenido académico y forma establecidos por el reglamento.

Atentamente



LIC. JOSE LUIS FRANCO VARELA.

México, D.F. 23 de Junio del 2004.

Lic. José Luis Franco Varela
Director Técnico
**ESCUELA DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A.C.**
Presente.

Distinguido Maestro:

Me permito manifestarle que en mi carácter de revisor de la tesis titulada **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN ENTRE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL”**, que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta el alumno **Ricardo Alberto Sánchez Huerta** quien se encuentra inscrito ante esta Universidad con el número de cuenta **80703973-9**.

Después de haber revisado dicho trabajo de investigación, encuentro que cumple en su estructura con los requisitos de validez que exige la Ley Federal del Derecho de Autor. Por lo tanto, me permito dar mi voto aprobatorio.

Atentamente,



José Antonio Ortiz Cerón
Licenciado en Derecho
Cédula Prof. # 157759

UNA ESPECIAL DEDICACION A MI MADRE

POR SU CARIÑO, DESVELO, PRIVACIONES, ENTREGA, DEDICACION Y ESFUERZO Y AUNQUE AHORA ELLA NO ESTE ENTRE NOSOTROS SUS ORACIONES DESDE EL CIELO SIEMPRE ME ACOMPAÑA, GRACIAS A ELLA SOY UN HOMBRE DE BIEN.

A MI PADRE

QUE HA SIDO UN EJEMPLO DE FORTALEZA, VOLUNTAD Y DEDICACION. UN HOMBRE QUE DE UNA FORMA DISCRETA TODA LA VIDA HA ESTADO A MI LADO APOYÁNDOME Y ESFORZÁNDOSE PARA QUE SALIERA ADELANTE.

A MIS HERMANAS

QUE HAN REPRESENTADO EN MI VIDA UN EJEMPLO DE INTELIGENCIA, TENACIDAD, PERSEVERANCIA Y HONRADEZ.

A MIS HERMANOS

POR SU COMPRESION, CARIÑO, COMPAÑÍA Y AYUDA

A LA MADRE MARTINA HUERTA

POR CREER EN MI, POR TODO EL APOYO QUE DE MANERA DESINTEREZADA SIEMPRE ME HA DADO, POR SU GRAN CARIÑO ASÍ A MI Y POR SUS ORACIONES.

A LA MADRE LUPITA DENETRO

POR LA GRAN OPORTUNIDAD QUE MEDIO, POR EL CARIÑO DESINTEREZADO QUE SIEMPRE PROFESO ASÍ A TODOS LOS ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD Y POR ESA PREOCUPACIÓN QUE DEMOSTRO EN TODA MI VIDA COMO ESTUDIANTE.

A MIS MAESTROS

LICENCIADOS JOSE LUIS FRANCO VÁRELA Y JOSE ANTONIO ORTIZ CERON POR SUS ENSEÑANZAS, POR EL APOYO BRINDADO EN MIS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS Y POR QUE SIN SU COLABORACION NO HUBIESE SIDO POSIBLE LA ELABORACION DE ESTA INVESTIGACION.

A MARI MORALES

POR SOPORTARME, APOYARME SIEMPRE Y POR CREER EN MI QUE ALGUN DIA PODRIA CONCLUIR CON ESTE PROYECTO.

A MIS AMIGAS

GABY, KATY, ITZI, ELI, GERO, ADRIANITA, VERO, DOÑA MARI, LULU, CARMEN Y JUDITH QUE DE UN MODO U OTRO ME HAN ESTADO ACOMPAÑANDO EN EL TRAYECTO DE MI VIDA.

A MI FAMILIA

DOÑA FELIX, BIBIANA, DOÑA ANITA, MIGUEL, CHUCHO, ENRIQUE. LIZ, CLAUDIA, ALINITA, MANUEL, LOLITA, DON MARIANO QUE CON SU CARIÑO, SU CONVIVENCIA Y SU APOYO LOGRARON HACER DE MI UNA PERSONA DE PROVECHO.

A LOS LICENCIADOS

LUIS GARDUÑO, ANGEL ALZUA, Y URSULA PEÑA POR SU AMISTAD Y SU CONSTANTE PREOCUPACION QUE ME DEMOSTRARON PARA LOGRAR ESTE PROYECTO.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN ENTRE NOTARIOS EN EL
DISTRITO FEDERAL**

INTRODUCCION

**CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTORICOS
UNIVERSALES DEL NOTARIO**

<i>1.1. - En Egipto</i>	11
<i>1.2. - En la cultura Hebrea</i>	12
<i>1.3. - En Grecia</i>	13
<i>1.4. - En Roma</i>	13
<i>1.5. - En la edad media</i>	16
<i>1.5.1. - Evolución del Notario en Francia</i>	19
<i>1.5.2. - En Inglaterra</i>	20
<i>1.5.3. - En España</i>	21

CAPITULO SEGUNDO: EVOLUCION DEL NOTARIO EN MEXICO

<i>2.1. - Antecedentes históricos del Notario en la época prehispánica</i>	29
<i>2.2. - De la conquista</i>	32
<i>2.3. - De la colonia</i>	35
<i>2.4. - Del México independiente</i>	44
<i>2.5. - Datos históricos del Notario de la época contemporánea</i>	57

**CAPITULO TERCERO: LAS ASOCIACIONES EN GENERAL DESDE
UN PUNTO DE VISTA JURIDICO.**

<i>3.1. - Antecedentes de la sociedad.</i>	61
<i>3.2. - Estudio de las diferentes Leyes que reglamentan las sociedades</i>	64
<i>3.3. - Estudio jurídico de la asociación y sociedad civil</i>	68

3.3.1.1. - Elementos que componen a la Asociación Civil.	70
3.3.1.1.1. - Unión de dos personas físicas.	70
3.3.1.1.2. - El Contrato.	74
3.3.1.1.3. - El Fin Común.	74
3.3.1.1.4. - Temporalidad.	75
3.3.2. - Sociedad Civil.	75

CAPITULO CUARTO: ESTUDIO COMPARATIVO DE LA ASOCIACION ENTRE NOTARIOS EN LAS LEYES DEL NOTARIADO DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

4.1. - Aguascalientes.	78
4.2. - Baja California Norte	79
4.3. - Baja California Sur.	80
4.4. - Campeche	81
4.5. - Chiapas.	81
4.6. - Chihuahua.	82
4.7. - Coahuila.	84
4.8. - Colima.	85
4.9. - Durango.	85
4.10. - Guanajuato.	86
4.11. - Guerrero.	87
4.12. - Hidalgo.	89
4.13. - Jalisco.	89
4.14. - Estado de México.	93
4.15. - Michoacán.	95
4.16. - Morelos.	95
4.17. - Nayarit.	96
4.18. - Nuevo León.	98
4.19. - Oaxaca.	100
4.20. - Puebla.	101

<i>4.21. - Querétaro.</i>	102
<i>4.22. - Quintana Roo.</i>	102
<i>4.23. - San Luis Potosí.</i>	102
<i>4.24. - Sinaloa.</i>	103
<i>4.25. - Sonora.</i>	104
<i>4.26. - Tabasco.</i>	105
<i>4.27. - Tamaulipas.</i>	105
<i>4.28. - Tlaxcala.</i>	106
<i>4.29. - Veracruz.</i>	107
<i>4.30. - Yucatán.</i>	107
<i>4.31. - Zacatecas.</i>	108

**CAPITULO QUINTO: ANALISIS JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN
ENTRE NOTARIOS EN EL DISTRITO FEDERAL**

5.1. - INTRODUCCIÓN	111
<i>5.1.1. - El Notario</i>	113
<i>5.1.1.1. - La Fe Pública.</i>	113
<i>5.1.1.2. - La Unicidad.</i>	115
5.2. - LA ASOCIACIÓN ENTRE NOTARIOS.	115
<i>5.2.1. - De La actuación Notarial de los asociados.</i>	117
<i>5.2.1.1. - Protocolo</i>	118
<i>5.2.1.2. - Sello de Autorizar.</i>	121
<i>5.2.1.3. - La Notaría.</i>	124
CONCLUSIONES.	128
BIBLIOGRAFIA.	132

INTRODUCCION

En la primera etapa de la vida del hombre, existían grupos tan pequeños que no tenían relación con otras agrupaciones, ya que se encontraban aislados y además no se establecían en un lugar determinado; Eran nómadas, por lo tanto no se celebraban contratos, hasta que se establecieron y formaron agrupaciones más grandes y tuvieron relación con otros grupos, hubo la necesidad entonces de celebrar contratos entre ellos para abastecerse y cumplir sus necesidades preponderantes, dichos actos rebasaban su territorio, por lo tanto estos actos tenían que ser creíbles por personas que no los habían presenciado, y se vieron en la necesidad de crear la figura de una persona que redactara esos actos y les diera credibilidad.

Con el paso del tiempo, cada una de esas agrupaciones se fue complicando más al grado de llegar a formar una cultura como fue la cultura Romana, Hebrea, Egipcia y muchas como estas pero de menor importancia para su estudio, pero que de alguna manera aportaron algo.

Se puede observar la evolución del Notario en el territorio mexicano en las diferentes épocas por las que México paso, en las cuales siempre estuvo presente la figura de los notarios, con diferente nombre pero que en esencia es la misma persona en otra época y con otras cualidades. La figura que se había creado era necesaria su participación ya que los actos eran más complejos, y por lo tanto estas agrupaciones se vieron en la necesidad de regular esa actividad; Razón por la cual el avance del pensamiento jurídico dio lugar a la creación del Derecho Notarial, el cuál incluía la legislación vigente en ese momento y la creación de órganos que controlarían la actividad notarial.

Con el paso del tiempo se considero la figura del Notario como un ente Jurídico indispensable para la relación entre las personas de la sociedad, y los actos que estos celebraban; se tuvo que regular el número de Notarios que deberían de existir en un área determinada.

Existió su figura, con diferente nombre, ahí se encontraba, desde las culturas más nuevas y de poco estudio, como la cultura americana que incluía a los Aztecas, Mayas Tlaxcaltecas y otras en las cuales ya existía una figura que redactaba los actos que celebraban estos, el cual recibía el nombre de Tlacuiloa que significa el que relata los hechos, persona que relataba los hechos y tenían que ser creíbles aunque no hubiera sido presenciado por los que lo escuchaban, esta figura ya no evoluciono por que estas culturas fueron conquistadas por otras culturas; por lo tanto, se les imponían costumbres, las Leyes y las figuras jurídicas de ellos. La figura del Notario que estudiamos es la figura que impusieron los españoles al territorio mexicano. Fue hasta la independencia de México cuando se crea una figura del Notario con abundante influencia Española, pero con su propia legislación elaborada por los habitantes del territorio mexicano.

Analizare a los dos tipos de asociación bajo las cuales podría encuadrar la figura de la asociación entre Notarios, digo que podría por la actividad que este realiza es una actividad que no se encuentra dentro del mercado ya que no constituye especulación comercial, que aunque esta si se remunera y que si tiene un fin preponderantemente económico.

Realizare un estudio comparativo de las diferentes Leyes del Notariado que rigen a cada uno de los Estados que componen a la República mexicana en la parte correspondiente a la asociación entre notarios.

Haré referencia al análisis jurídico de la asociación entre Notarios el Notario para su actuación siempre ha requerido de otro Notario que le supla su actividad en caso que este tenga la necesidad de ausentarse de sus labores, figura que surge casi desde el origen del Notario, muy diferente a la figura que surge como un derecho de los Notarios en la Ley de 1946, surge la asociación donde dos Notarios se asocian para ejercer sus funciones de manera indistinta en un mismo protocolo, y de esta manera podrán suplirse mutuamente y además auxiliarse en su actividad; Aunque las responsabilidades sean compartidas, es decir que cada Notario responderá de sus propios actos en su función como Notario.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS UNIVERSALES DEL NOTARIO

Antes de desarrollar el tema del presente capitulo, es preciso realizar el comentario siguiente; Los antecedentes históricos del Notario constituyen un precedente para entender la importancia del Notario a través del tiempo.

Para el desarrollo del tema me basaré en lo expuesto por varios tratadistas que hacen referencia de la figura del Notario en sus diferentes obras.

En la antigüedad las personas conformaban sociedades muy pequeñas, por lo cual los actos jurídicos que se llevaban a cabo entre sus integrantes eran sin lugar a duda estrictamente locales, y no existía la necesidad de probar la ejecución de dichos actos, pues toda la comunidad los conocía

Al discurrir el tiempo esos grupos humanos tuvieron la necesidad de relacionarse con otros grupos por lo tanto los actos jurídicos empiezan a trascender de esas comunidades locales asía las demás; es decir, se produjeron relaciones jurídicas más complejas lo cual indica que dichos actos jurídicos ya no eran conocidos por los miembros de estas, y surge la exigencia de probar su ejecución.

Para probar lo anterior se hizo necesaria la fe publica, tal como nos lo comenta el tratadista Jorge Ríos Hellig en su obra la Práctica del Derecho Notarial, para probar la ejecución de los actos

*jurídicos surge: "la necesidad de la seguridad jurídica en la realización de los actos jurídicos, y esto se satisfizo con la Fe pública; Fe es creer en algo que no percibimos por nuestros sentidos, y en su carácter de público, consiste en la obligación que el Estado impone a los miembros de la colectividad de tener por cierto lo que no presenciaron y que consta en un documento."*¹

I.1. - EN EGIPTO

Para que la Fe Pública pueda ser conformada, surge una figura similar a la del Notario actual, la primer cultura de la que se tiene conocimiento de la existencia del Escriba fue en la cultura EGIPCIA; esto lo constatamos en las investigaciones realizadas por Luis Carral y de Teresa en su obra Derecho Notarial y Derecho Registral: "EGIPTO, se afirma que ya existieron Escribas sacerdotales encargados de la correcta redacción de los contratos, al lado de los cuales estaba el Magistrado funcionario que autentificaba el acto imponiendo su sello.

*Se ha dicho también que por estar el papiro egipcio más cerca de nuestro papel que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, es en Egipto en donde encontramos una muestra más antigua de la forma de nuestros documentos."*²

Sin embargo la doctrina es tan extensa que otro autor en consulta coincide, con los datos aportados por el anterior, en decir Egipto es donde se encuentra el origen del notario; es el autor antes mencionado Jorge Ríos Hellig en su obra La Practica del Derecho Notarial que nos dice: "existen pruebas de que en el año 2600 o 2400

¹Jorge Ríos Hellig; La Practica del Derecho Notarial, Editorial Mc Graw Hill, Tercera edición, México 1998. p.3

²Luis Carral y de Teresa, Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Libros de México, México 1965, P. 65 y 66

Antes de Cristo, ya había una persona llamada Escriba, el cual, por medio de jeroglíficos que realizaba con tizas de junco en papiros, hacia constar diversos hechos, se expone lo anterior en el museo de Louvre, en Francia (figura del escriba egipcio). Es posible que lo anterior signifique el antecedente más remoto del Notario latino. Este Escriba primordialmente daba Fe de asuntos Públicos o de Estado"³

Los comentarios que hacen estos dos autores coinciden en lo referente al origen del Notario, en lo único que no coinciden es que el primero hace mención de la persona en la que radica la Fe Pública, ya que en esa época era el Magistrado el que autentificaba los actos jurídicos, cosa que el segundo autor en consulta no hace referencia y por lo tanto considera que la Fe Pública radica en el Escriba.

1.2. - EN LA CULTURA HEBREA.

Otra cultura donde la figura del Escriba ya era conocida fue la cultura hebrea, y esto lo corroboramos en la obra del investigador Luis Carral y de Teresa en su obra ya citada, "Los Hebreos entre ellos existían varias clases de Escribae (escriba del Rey, de la Ley, del Pueblo, y del Estado.). Dé los que suele afirmarse ejercían Fe Pública, aunque no la ejercían de propia autoridad, sino, por medio de la persona de quien el Escriba dependía; como parece se le utilizaba por sus conocimientos caligráficos, se determina que estos Escribas no eran Notarios, sino, Amanuenses." ⁴

Este autor señala que el Escriba no era una persona que otorgara Fe pública, sino, que solo redactaba los documentos materia

³ Jorge Ríos Hellig, La Practica del Derecho Notarial, Editorial Mc Graw Hill, Tercera Edición, México 1998, p. 4.

⁴ Luis Carral y de Teresa, Derecho Notarial y Derecho Registral, Libros de México, México 1965, p.65

del acto jurídico la persona que le daba credibilidad al acto era de quien dependía este Escriba, ya que podía depender del Rey, de la Ley, del Pueblo.

1.3. - EN GRECIA.

Es en la cultura griega donde la figura del Notario de esa época se asemeja más a la actual, por los actos que realiza; Estos datos los ubicamos en la obra ya citada de Luis Carral y de Teresa, que nos dice: "es un hecho histórico que en Grecia existieron oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Se habla de Singraphos y de los Apographos y de un registro público llevado por los primeros, verdaderos Notarios. Otros hablan de los funcionarios conocidos como Mnemon (promnemon, etc.) de quien se afirma estaban encargados de formalizar y registrar los tratados públicos y las convenciones y contratos privados."⁵

1.4. - EN ROMA.

Fue hasta la cultura romana cuando aparece la primera regulación del Notario; Esto lo constatamos en lo escrito por el tratadista Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su obra Derecho Notarial: "puede afirmarse que en el siglo VI de la era Cristiana, por primera vez existe una regulación positiva del notariado, debido a Justiniano que en su enorme obra de compilación y legislación conocida como el Corpus Juris Civilis, dedica en las llamadas Constituciones o novelas XLIV y LXXIII a regular la actividad del Notario entonces Tabellio, al protocolo, y

⁵Luis Carral y de Teresa, Derecho Notarial y Derecho Registral, Libros de México, México 1965, p.66

*otorga el carácter de fidedigno con cierto valor probatorio al documento por el redactado. Este personaje era un conocedor de las leyes, redactaba en un protocolo leía, autorizaba y entregaba copia del documento a las partes; su actuación era obligatoria y respondía ante las autoridades, si el documento por el confeccionado era nulificado por ilicitud."*⁶

Luis Carral y de Teresa en su obra ya mencionada, nos relata la existencia del Notario en la cultura romana coincidiendo con los datos aportados por el autor antes referido adicionando otros datos mas, referentes a la figura del Notario de esa época: "Las Leyes romanas encomendaban misiones notariales a multitud de personas.

Los autores hablan de Tabellio de Tabulaarius, de Notarius, Amanuensiis, Argentarios, y veinte nombres mas, con lo que se demuestra que la función estaba dispersa. A través del Tabullarius y del Tabellio se llega a la figura del Notario, que se distinguía de los nuestros, ya que la solemnidad de los actos no es el resultado del instrumento, sino de la practica ritual (Pronunciación de las palabras de la formula en la sponsio, la entrega de las cosas en los contratos reales etc.) Cuando hace falta la forma escrita los Instrumenti son escritos que puede redactar cualquiera por que no se exige la intervención del Tabullarius, precedió históricamente al Tabellio.

El Tabullarius desempeñaba funciones oficiales del censo y seguramente por él habito en la custodia de documentos oficiales se generalizo la practica de que se le entregaran testamentos, contratos y otros actos.

⁶ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 1998, P. 3

La custodia Tabular no les imponía carácter de autenticidad, pero en cambio a los Tabullarius tenían Fe pública por lo que hacia al censo, y al hecho de la entrega de los documentos que custodiaban, surgen al mismo tiempo los Tabelliones que son profesionales privados que se dedicaban a redactar y conservar testamentos e instrumentos." ⁷

Fue en la época de la Cultura Romana cuando es regulada la función del Notario, en aquella época, el Tabellio y posteriormente el Tabullarius. El primero no poseía la Fe Pública ya que los documentos por el redactados no se consideraban irrefutables, en cambio el segundo si poseía la Fe Pública y además se consideraba un funcionario, y los documentos por el redactados no se ponían en duda.

Con el transcurso del tiempo es creada una figura similar a las anteriores pero con intervención en actos distintos, como son los actos privados, además se le otorga la Fe Pública, a esta figura se le llamo Tabellion.

Algunos autores consideran que en esa época los únicos que poseían la Fe Pública eran los jueces y no los Notarios; esto significa que el Notario era más profesional que funcionario.

De acuerdo a las necesidades de la sociedad a la evolución del mundo la figura del Notario naturalmente evoluciona y es hasta la edad media cuando esta se asemeja mas a la figura actual

⁷ Luis Carral y de Teresa, Derecho Notarial y Derecho Registral, Libros de México, México 1965, p. 3

1.5. - EN LA EDAD MEDIA

Es durante la edad media cuando, la figura del Notario es más semejante a la figura actual, esto lo relata Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su obra citada: "En la edad media con el impulso del comercio, el incremento de la banca, el nacimiento de las sociedades mercantiles y el progreso de las compañías de navegación se desata un fuerte desarrollo en el Derecho.

Al regularse, las nuevas actividades que surgían, en ocasiones se aceptaba o modificaba la legislación existente, y en otras, se creaban instituciones jurídicas nuevas; consecuentemente la forma notarial evoluciona y fue regulada de manera mas precisa.

Al principio en el siglo IX, Carlo Magno legisla en los "Capitulares" sobre la actividad notarial y establece entre otras disposiciones legales que el instrumento notarial tiene el valor probatorio de una sentencia ejecutoriada. Mas tarde los Longobardos acogen la legislación Carolingia en el desarrollo de la actividad del Notarii."⁸

El autor Jorge Ríos Hellig, en su libro Practicas del Derecho Notarial nos comenta; sobre la segunda mitad del siglo IX de León VI, Emperador de Oriente y nos dice que este: "Hace un estudio sistemático Tabularis (antes Tabellon) en su constitución XXV y Hace destacar:

- a) Examen para ser Tabularii*
- b) Requisitos físicos, Jurídicos y morales.*
- c) Colegiación obligatoria*
- d) Fija un número clausus a sus integrantes.*

⁸ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 1998, p. 5

e) impone aranceles."⁹

En este siglo León VI ya empieza a poner condiciones para obtener el nombramiento de Tabularis y cabe destacar que dichos requisitos se asemejan a los requisitos actuales para adquirir el nombramiento de Notario.

Otro autor que nos hace mención sobre la importancia de la edad media en especial al siglo XIII es Luis Carral y Teresa en su obra antes citada: "A la Escuela de Bolonia, con Rolandino Rodolfo (nacido en el año de 1207) a la cabeza se atribuye la mayor influencia en el desarrollo de la ciencia notarial. Como atinadamente dice Giménez Arnau, si bien esa influencia es indudable, en cambio España estaba a la cabeza del movimiento legislativo en materia notarial..

En Castilla, el Fuero Real Primero (1255), dice que el oficio de Escribano es " Publico e onrado e comunal para todos "; y las partidas después, en los títulos 16 y 19 de la partida tercera, construyeron el notariado como una función pública y regulan la actuación Notarial con bases que han sido el sostén de la institución, hasta la ley orgánica española de 1862. " ¹⁰

Otro autor que hace algunas aportaciones a esta etapa en la historia del Notariado es Jorge Ríos Hellig en su ya multicitada obra. nos habla de: "Bolonia, tomó al Notario desde el punto de vista académico y creo la cátedra de notariado, pues la considero un arte que era necesario enseñar en su Universidad. En esta escuela hubo dos juristas destacables por su especial importancia para nuestro curso.

⁹ Jorge Ríos Hellig, La Practica del Derecho Notarial, Editorial Mc. Graw Hill, México 1998, P. 3 y 4

¹⁰ Luis Carral y de Teresa, Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Libros de México. México. 1965 p. 7

Rolandino Passaggeri este jurista hace hincapié en la importancia de la sistematización de los conocimientos notariales, escribió La Aurora, obra en la que además de que establecía lineamientos éticos para el notario, destacaba que se deben tomar en cuenta dos factores: el ius (pues el derecho conduce el conocimiento del Notario) y el Factum (pues el hecho lleva a la factividad de su ejercicio).

Salatiel en su obra Ars Notariae daba importancia a las cualidades físicas y morales del Notario."¹¹

Así como Ronaldino y Salatiel enaltecen y hacen más noble la profesión del Notario al grado de considerarlo un arte y estableciendo bases para crear la ciencia notarial, otro autor en consulta nos menciona las cualidades a que hace referencia Salatiel, es Eduardo Ponde Bautista en su obra Origen e Historia del notariado. Nos dice que el Notario debe: " ser varón de mente sana, vidente y oyente y constituido en integra fama y que tenga conocimiento del arte notarial."¹²

Cualidades que hasta nuestra época son de suma importancia con excepción del ser varón, ya que en la actualidad el sexo del Notario es indistinto.

Haciendo una breve conclusión, podemos pensar que la época en la historia del Notario de mayor auge fue la Edad Media, en donde tuvo gran evolución, principalmente en tres países del Continente Europeo como fue: Francia, Inglaterra y España.

¹¹ Jorge Ríos Hellig, La Practica del Derecho Notarial, Editorial Mc Graw Hill, tercera Edición México 1998, p. 5

¹² Eduardo Ponde Bautista, Origen e Historia del Notario, Ed. de Palma, Buenos Aires Argentina 1946 p 161.

1.5.1. - EVOLUCION DEL NOTARIO EN FRANCIA

Al hablar de Francia haremos mención de los datos aportados por el autor Antonio Bellver Cano en su libro Régimen Notarial Comparado, en dicha obra encontramos que: "Es en la Edad Media en donde surgen los primeros antecedentes del Notario francés, en París se constituyó el Gran Chatelet, residencia del presboste en la que se contrataban sesenta Notarios, que en su nombre autorizaban los documentos notariales. Felipe el Hermoso extendió dicho sistema a todo el reino francés, prohibiendo nombrar Notarios a toda autoridad o jerarquía dentro de sus dominios." ¹³

Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su obra ya citada nos hace mención de otra aportación que hace este Rey y nos dice que: "En Francia, Felipe el Hermoso dicta la Ordenanza de Amienz de 1304, referente a la función notarial." ¹⁴

De acuerdo a los estudios realizados por Antonio Bellver Cano la ordenanza de Amiens consistía en: " Hacer referencia al protocolo, circunscripción territorial y régimen del despacho al público. Diversas ordenaciones se ocuparon de regular el oficio notarial que ya por los años de 1365 se diferenciaba en pertenecientes al palacio y judiciales correspondiendo a estos la actividad contractual." ¹⁵

El autor Carlos Emérito González en su obra Derecho Notarial nos señala que: "en Francia la ley del veinticinco ventoso del año XI marca

¹³ Antonio Bellver Cano, Régimen Notarial Comparado, Editorial La España Moderna, Madrid, p. 166

¹⁴ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 1998 P. 8.

¹⁵ Antonio Bellver Cano, Régimen Notarial Comparado, Editorial La España Moderna, Madrid, p. 166

el paso del notariado medieval al notariado moderno donde el Notario redacta de acuerdo a las formas requeridas por la ley.

Esta ley es también producto de la revolución francesa que transforma innumerables conceptos del poder y de los derechos. Se termina con la enajenación de los oficios y se va separando la fe pública judicial de la fe pública notarial. “¹⁶

En esta etapa de la evolución del notariado la presente figura comienza a adquirir una estructura semejante a la figura del Notario actual, ya que desde ese momento se empieza a controlar la emisión de patentes, las cuales solo, podían ser otorgadas por el Rey por consiguiente existía un número determinado de Notarios, estos únicamente podían actuar en una área determinada, y, ya existía el protocolo también.

1.5.2. - EN INGLATERRA

Inglaterra proporciona aportaciones importantes a la figura del Notario datos que nos proporciona el tratadista Antonio Bellver Cano en su obra mencionada. Aportaciones de las cuales haré un resumen.

En Inglaterra aparece el primer Notario Público en el año 1292 que fue John Bush, quien cobra cien chelines por la transcripción de unas bulas del papa Nicolás IV.

El abad de Minchester tenía la facultad de nombrar a dos Notarios, así como de investirlos, después de que hubieran de mostrar su aptitud y

¹⁶ Carlos Emérito González, Derecho Notarial, Editorial Fidue, Argentina 1971, p. 46.

de haber jurado fidelidad a la Santa Sede y al Imperio, por lo general los Notarios eran sacerdotes en el tiempo de Ricardo II, fueron separadas las funciones eclesiásticas de las civiles, reservándose, en Londres a los miembros de la sociedad de Escribanos, el monopolio de la redacción de contratos y documentos en forma legal.¹⁷

En Inglaterra al igual que en otros países la figura del Notario evoluciono radicalmente ya que de encontrarse en manos del Clero esta función, pasa a manos del Estado, y será el Rey quien nombre a los Notarios y les designe sus atribuciones.

1.5.3. - EN ESPAÑA

España un País del Continente Europeo de suma importancia para el desarrollo de esta investigación, ya que en él encontramos las raíces de esta figura en nuestro país donde el Derecho Notarial tuvo grandes avances y lo notamos en las investigaciones realizadas por Luis Carral y de Teresa en su libro Derecho Notarial y Derecho Registral sus investigaciones se apegan a los estudios realizados por Otero y Valentín quien distingue seis periodos, que van desde, la independencia española de Roma, hasta la época contemporánea.

"Primer periodo.- comprende desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII. Se atribuye a Casiodoro, senador Rey Godo Teodorico, una aguda observación que se ha repetido y aun analizado en nuestros días y que consiste en distinguir el papel de los jueces del papel de los Notarios, afirmando que aquellos solo fallan contiendas, en tanto que éstos tienen por misión él, prevenirlas. De este primer periodo forman también las famosas cuarenta y seis fórmulas visigóticas (año

¹⁷ Antonio Bellver Cano, Régimen Notarial Comparado, Editorial La España Moderna, Madrid. p. 167.

600), según las cuales, los órganos necesarios para la formación de los instrumentos públicos, son: Los otorgantes; 2o Los testigos presenciales, que llegaron a exigirse hasta el número de doce. Según ellas, el Escriba presencia y confirma y jura en derecho, pero no interviene más que si las partes libremente se lo solicitan. El hecho de que jurara en derecho el Escriba, implica un principio de Fe Pública ya que el juramento no se otorga, más que para que la afirmación sea creída por quienes no la escuchan o presencian.

En el año 641, se promulga el fuero juzgo primer Código General de la Nacionalidad española. Según este cuerpo legal, los Escribanos se dividían en Escribanos del pueblo y comunales. Solo los Escribanos escribían y leían las Constituciones (leyes), para evitar tanto el falseamiento tanto de su promulgación, como de su contenido."¹⁸

De acuerdo a este autor el segundo periodo comprende del siglo XIII al siglo XV, en este periodo se determina la función Notarial como pública dándole este carácter las leyes de don Alfonso X el sabio, y, dichas leyes de este periodo son el Fuero Real y Las Siete Partidas todos estos datos son obtenidos en la obra de Pedro Avila Alvarez en su libro Estudio de Derecho Notarial y nos dice: "Aunque en el Fuero Real (de 1255) se contiene una regulación rudimentaria del Escribano público como delegado del Rey para la expedición de las cartas o escrituras entre los particulares, es en las partidas (partida III, titulo 18 y 19) donde hay que buscar el origen del Notario español.

En dicho cuerpo legal encontramos ideas y expresiones suficientes para formar un concepto descriptivo del Escribano, en el que se señalan tanto requisitos que aquel debe reunir como el ámbito de su función y la eficacia de su intervención:

¹⁸ Luis Carral y de Teresa, Derecho Notarial y Derecho Registral, Libros de México, México 1965. p. 69.

_ Escribano es el hombre sabedor de escribir y entendido en el arte de la escribanía.

_ Que escribe las cartas de las vendidas, y de las compras, y de las posturas que los hombres ponen entre sí ante ellos en las ciudades, y en las villas, en las otras cosa que pertenecen a este oficio, quedando recuerdo de las cosas pasadas en sus registros, en las notas que guardan y en las cartas que hacen.

_ Y de cuyas cartas nace averiguamiento de prueba y deben ser creídas por todo el Reino. "19.

De acuerdo a diversos autores consultados se comprende que lo que contenían las siete Partidas es la concepción actual del Notario ya que esta ley contenía desde sus cualidades, hasta su función y jurisdicción, pero aun así, se pueden apreciar algunas deficiencias que fueron corregidas por el Ordenamiento de Alcalá, al que hace referencia Luis Carral y de Teresa en su libro antes mencionado: "Ordenamiento de Alcalá (año de 1348) dado en Alcalá de Henares por el rey Don Alfonso XI y que se proponía coordinar las leyes y conciliar los sistemas de ritos y costumbres jurídicas. Contiene dos leyes que interesan al Notario en forma muy importante: La ley única del título 16º avo que establece que aquel que hubiese obligado a algo, no podría aducir falta de forma o solemnidad, ni falta de intervención de escribano Público. Pues la obligación contraída y el contrato aceptado valía y debía ser otorgado en cualquier manera que aparezca que uno se quiso obligar a otro.

Esta ley es un dique que detiene la marcha de los ritos, y suprime la distinción de pacto o convención y la de contrato o estipulación,

¹⁹ Pedro Avila Alvarez, Estudio de Derecho Notarial, Editorial Montecorvo, Cuarta Edición España 1973, p. 163.

permitiendo que cualquier forma o modo empleado para manifestar la voluntad sea valido, sin que valieran disculpas o pretextos

*La otra ley es la del titulo 19avo del Ordenamiento de Alcalá. Establece que el testamento debe hacerse ante Escribano Público, con presencia de tres testigos a lo menos vecinos del lugar; se impone la unidad del acto para testamento y se reconoce como valido morir parte testado y parte intestado."*²⁰

Este ordenamiento se menciona en que actos interviene el Notario Publico, que alcance tienen dichos actos y además que requisitos deben cumplir estos para que se consideren validos.

En todas estas leyes se nos habla de los actos que realiza el Escribano, pero ninguna nos hace referencia como se obtiene el oficio de Escribano.

Realizando un estudio de las investigaciones de Luis Carral y de Teresa considero que es la obra más completa de acuerdo al tema desarrollado resumimos entonces que el oficio de Escribano es una función Pública y por lo tanto no podrá considerarse vitalicio y transmisible ya que el desempeño de este oficio se extingue con la muerte del titular, ya que este es propiedad del Señorío del Reino; Esta tesis nunca se aplico, pues se consideró que este oficio era una cosa que se encontraba en el comercio por lo tanto el ejercer la Fe Pública se entendió concedida a perpetuidad ya que se podía vender o heredar, a esto, se le llamo, "La enajenación de oficio," por esta causa se nombraron a muchos Escribanos. Algunos autores refieren que llegaron a ser diez mil otros hasta veinte mil, la verdad que con todo este número

²⁰ Luis Carral y de Teresa, Derecho Notarial y Derecho Registral, Libros de México, 1965, Pp. 71 y 72

de Escribas este oficio perdió calidad moral y técnica. Fue hasta la edad de los Reyes Católicos quienes intentaron contrarrestar estas nocivas costumbres e impusieron que se prohibía trocar, ni dar por precio los oficios, que debían proveerse a la pluralidad de votos de los consejos. ²¹

Se considera que hubo un tercer periodo denominado de reformas de los Reyes católicos, y este a su vez los estudiosos del Derecho Notarial lo dividen en dos épocas:

La primera se inicia antes del descubrimiento de América y no paso del siglo XV, en esta época se dictan cinco disposiciones sobre los Escribanos y su competencia.

*Luis Carral y de Teresa en su obra ya citada nos dice que "en 1480 se revocaron los oficios de los consejos acrecentados, y las cartas reales que permitían heredar, renunciar y traspasar los oficios, y se dictaron disposiciones que obligaban a pasar un examen y llenar otros requisitos para poder despachar las escribanías públicas; pero la disposición más importante consistió en la determinación de la competencia jurisdiccional del Escribano, Disponiéndose que las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos debían pasar ante Escribanos Reales y públicos del número de los pueblos, y para que puedan dar Fe de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna."*²²

En el año de 1491 se vuelve a insistir sobre la competencia de los Escribanos.

Consultando la obra de Don Luis Carral y de Teresa nos resume la primera época de este tercer periodo en los siguientes puntos.

"1. - Se restringió el nombramiento de los Escribanos;

2. - Se restringió el comercio con los oficios;

²¹ Luis Carral y de Teresa, Derecho Notarial y Derecho Registral, Libros de México, México 1965, p. 72

²² Opcit. P. 73

3. - *Se exigió el examen así como otros requisitos para que los Escribanos pudieran despachar su nombramiento;*
4. - *Los Escribanos Reales y los Públicos de número fueron los únicos capacitados para intervenir en asuntos extrajudiciales relacionados con bienes raíces; y*
5. - *El valor probatorio de las cartas de los Escribanos era relativo e inseguro."* ²³

En la segunda época se dictan disposiciones, todas en el siglo XVI y también fueron cinco disposiciones

La primera en 1501 los Escribanos provistos en oficios renunciados presentarían los títulos en los ayuntamientos dentro de los primeros 60 días;

Segunda en el año de 1502 se dispuso que los registros se entregasen al Escribano sucesor;

Tercera es en el año de 1503 se prohibió nombrar otros Escribanos en los pueblos donde los hubiere de número;

La cuarta fue también en el año de 1503 se dispuso que los Escribanos asentaran los derechos que llevan a las partes, tanto en el registro como en las cartas que dieran y.

Quinta disposición es también en el año de 1503 se dieron cinco Leyes para formar el protocolo.

²³ Luis Carral y De Teresa, Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Libros de México, México 1965, p. 74

A pesar de todas las etapas por las que tubo que pasar la figura del Notario siempre existió una gran desconexión de los Escribanos entre sí. Al principio y durante mucho tiempo no existió el Notario propiamente dicho, organizado y agremiado sino, un conjunto de Escribanos sin conexión entre si, diseminados por todo el territorio español.

Y no fue hasta que existió la colegiación muy tardíamente que muchos beneficios debía traer, esto lo comenta en sus investigaciones Don Pedro Avila Álvarez en su obra Estudio de Derecho Notarial: "No obstante existieron Colegios locales, sobretudo en Aragón Cataluña y Valencia fue creado en 1238 con grandes atribuciones y privilegios.

Con todos estos defectos llega la Institución Notarial a la Ley de 1862, que fue en realidad como se decía en los distintos proyectos en el siglo XIX de arreglo del Notariado." ²⁴

La Ley de 1862 nos dice Don Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su obra ya citada que: "Se expiden forma codificada la primera Ley Orgánica del Notariado Español, que sistemáticamente regula al Notario, la función notarial, el instrumento notarial público y la organización notarial. Gran importancia tiene para América Latina y en especial para México esta Ley que fue seguida y adaptada para nuestro legislador".²⁵

²⁴ Pedro Avila Alvarez, Estudio de Derecho Notarial, Editorial Montecorvo, Cuarta Edición, España 1973, p. 167.

²⁵ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 1998, p. 3.

CAPITULO II

EVOLUCION DEL NOTARIO EN MEXICO

En el presente capítulo me propongo desarrollar el tema de La Evolución del Notario en México, para poder cumplir con dicho objetivo realizare investigaciones en lo escrito por varios autores en sus diversas obras que refieren al respecto.

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIO DE LA EPOCA PREHISPANICA

Consultando el libro de Historia General de México encontramos que antes de la llegada de los españoles al Continente Americano, los nativos de estas tierras se unieron para crear un pueblo fuerte encabezados por la cultura Azteca, corroborando estos datos por las aportaciones tomadas del libro Derecho Notarial de Bernardo Pérez Fernández del Castillo que señala: "Algunos de los pueblos que habitan América antes de 1492 participaban en la cosmovisión cultural común al género humano. Sus conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas y comerciales; su capacidad escultórica y su habilidad artesanal, les permitió desarrollarse culturalmente, unos, más que otros. No contaban con un alfabeto.

Algunos pueblos tenían una escritura ideográfica, por medio de la cual hacían constar varios acontecimientos, como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales

Entre los pueblos que habitaban la región que hoy constituye la República Mexicana, destacaba el Azteca que por ser uno de los más agresivos, conquistadores y dominadores, impuso parte de un sistema de

vida, principalmente sus instituciones. Se asentó en Tenochtitlan, territorio que actualmente es el centro de la Ciudad de México."²⁶

Este pueblo era muy organizado, sus conquistas las realizaban con el fin de recolectar mas tributos, ya que a los pueblos dominados se les exigía el pago de Tributos. Los cuales eran en especie, y, para poder tener un control del cumplimiento de estos se necesitaba la participación de una persona con conocimientos de escritura a causa de esta necesidad surge la figura del Tlacuilo, que si no es semejante a la figura del Notario si se pudiese comparar con la figura del Escribano, nos lo relata Jorge Ríos Hellig en su libro La Practica del Derecho Notarial. "Antes del descubrimiento de América, en Tenochtitlan no existieron Notarios en el sentido que lo entendemos en la actualidad. Existía un personaje llamado Tlacuilo, quien a la manera del Escriba Egipcio era hábil para escribir y redactar documentos; es decir, era el artesano Azteca que dejaba constancia de los acontecimientos, por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos.

Tlacuilo se deriva de Tlacuiloa, escribir o pintar. Encontramos una parte de la segunda parte del Códice Mendocino denominado mapa de tributos."²⁷

Este individuo no podría compararse con el Notario, ya que, en este no radicaba la Fe Pública, ni se consideraba un funcionario público, sino que, la actividad de esta persona era redactar documentos, relatar acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas que tenían un significado específico como por ejemplo un arroyo de sangre, este significaba guerra y este símbolo lo que trataba de explicar eran los

²⁶ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 1998, p. 10.

²⁷ Jorge Ríos Hellig, La practica del Derecho Notarial, Mc Graw Hill, México 1998, p.15.

este significaba guerra y este símbolo lo que trataba de explicar eran los estragos que esta acarreo, como el derramamiento de sangre. Estos documentos los realizaba el Tlacuilo en enormes hojas gruesas de papel de maguey.

A la Palabra Tlacuilo se le han dado varios significados, de las cuales encontramos diversas definiciones en el libro Derecho Notarial de Bernardo Pérez Fernández del Castillo: Con el nombre de Tlacuilo, se designaba tanto a los escritores como a los pintores. Angel María Garibay en su historia de la literatura Nahuatl, se expresa así Para el Tlacuilo, que tiene que dar en pocos signos lo esencial de un hecho natural, es que el símbolo se reduzca a lo mínimo. Y que el traductor al alfabeto, cuando no halla más que los hechos con nombres de lugares o personas, no haga mas que transcribir en la más escueta forma sus datos. Pero aun esta sequedad cabe belleza literaria, la misma sencillez la majestad y severidad con que la noticia se interpreta están a veces en armonía con la patética realidad expresada, y no deja de tener un estremecimiento en las líneas que encierran el dato frío.

*Cecilio Róbelo en su diccionario de aztequismos, dice:
"Lla - Cuilo: Escribano o pintor dice Molina. Derivado de Tlacuiloa; escribir, o pintar. El que tenia por profesión pintar los jeroglíficos en que consistía la escritura de los indios. Estos aztequismos solo se usan en las crónicas é historias al hablar de las pinturas de los indios."*²⁸

Por los datos obtenidos se concluye que en la época prehispanica no hubo mas personas que se dedicara a la redacción de documentos que el Tlacuilo, el cual no tubo ninguna evolución y es que se han encontrado escritos conocidos como códices, para diferenciarlos de los libros hechos

²⁸ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 1998, p. 10

con imprenta, se presume que se crearon quinientos códices hasta antes de la conquista, de los cuales solo se encontraron resguardados ciento cuarenta códices en la Biblioteca Nacional de Antropología e Historia de la Ciudad de México.

2.2. - EN LA EPOCA DE LA CONQUISTA

Haciendo un estudio de los datos aportados por varios autores acerca de la conquista de México efectuada por los españoles, en el libro Historia General de México "encontramos que la expedición de Cortez, la tercera que enviara el Gobernador de Cuba Diego Velázquez con fines de exploración y comercio, toca tierra en Yucatán. Los hombres de Cortes se encuentran a Aguilar un español que se había perdido en una de las expediciones.

Cortes y sus hombres tienen algunos enfrentamientos afortunados, este continua bordeando la costa, hasta llegar a la tierra de Veracruz, se establece ahí y funda la Villa Rica de la Veracruz, recibe obsequios por el hombre más poderoso que es Moctezuma quien le pide que se retire, este no hace caso y pretende llegar a Tenochtitlan en donde es derrotado, a esa derrota se le conoce como la noche triste. Esto es conocido gracias a la intervención del Notario, ya que Hernán Cortes siempre se hizo acompañar por un Notario en todas sus travesías para dar Fe de todos sus actos."²⁹

Los relatos anteriores lo confirma Froylan Bañuelos Sánchez en su libro Fundamentos del Derecho Notarial que señala: "Letrado como era

²⁹ Bernal Díaz del Castillo, La Verdadera Historia de al Conquista dela Nueva España, Porrúa, México p.117

*Cortez y familiarizado con las leyes que aplican los Escribanos, aquilato el papel primordial e indispensable que esté puede y aun debe desempeñar en sociedad. Por eso el conquistador se hizo acompañar de un Escribano en todas sus hazañas y empresas guerreras. Bernal Díaz del Castillo menciona que cuando Cortez llegó a Tabasco por la desembocadura del río Grijalva, pidió a Diego de Godoy, Escribano del Rey que lo acompañara, que requiriese de paz a los aborígenes, los que rechazaron el requerimiento con lo cual no lograron mas que ser dispersos por su enemigo. Cortez tomó posesión de la tierra de Tabasco ante su dicho Escribano Diego de Godoy. "*³⁰

*Corroborando los datos anteriores, consultamos la obra La Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España de Bernal Díaz del Castillo que nos dice: "A partir de ese momento, el Escribano esta al lado de Cortez. Ante él, consigue la instalación de un Ayuntamiento compuesto por Alonso Hernández Puertocorrero, Francisco de Montejo Cristóbal de Olid, Juan de Escalante, Gonzalo Mejía y Alonso de Avila. Constituido el Ayuntamiento, primera autoridad española, en la Nueva España, Hernán Cortez presentó su dimisión del cargo que él había conferido Velázquez y fue nombrado Capitán General del Ejercito, Alcalde Mayor y Gobernador dependiendo así directamente de los Monarcas españoles. De inmediato hizo la fundación de la Villa Rica de la Veracruz ante el Escribano del Rey, Diego de Godoy. "*³¹

Por el hecho de haber nombrado el Ayuntamiento las conquistas realizadas por Cortez dejaron de depender de Cuba, desligándose totalmente de Diego Velázquez, y paso a pertenecer a la corona del Rey

³⁰ Froylan Bañuelos Sánchez, Fundamento del Derecho Notarial, Editorial Sista, México 1994 p. 65.

³¹ Bernal Díaz del Castillo, La Verdadera Historia de la Conquista de la Nueva España, Editorial Porrúa, México, p. 63.

Español, todo esto gracias a los conocimientos adquiridos en su practica como Escribano.

Hernán Cortez deseando agregar mas tierra a la Corona, continua su camino, para conquistar Tenochtitlan. Cortez a su llegada a Tenochtitlan es recibido por embajadores de Moctezuma. Estos datos son aportados por Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su libro Derecho Notarial "A su llegada Hernán Cortez y los suyos recibieron embajadores de Moctezuma, quien gobernaba en la gran Tenochtitlan, los cuales. Llevaban Tlacuilos (pintores) que dibujaban en grandes mantas; hombre, embarcaciones, trajes, caballos y armas, para darle al monarca indígena, una idea completa de los hispanos.

Mas tarde, intervino el Escribano Público que asentó por auto en forma el llamamiento y congregación de todos los señores de las ciudades y tierras allí comarcadas. Que hizo Moctezuma para decirles que la profecía de Quetzalcoatl, según la cual un hombre barbado y blanco vendría y seria su señor, se cumplía en los conquistadores que habían llegado.

Entre los hechos consignados por Hernán Cortez, en sus cartas de relación de la conquista de México, se encuentra entre otros, el requerimiento que por medio de Escribano Diego Godoy, hizo el conquistador a los indios Mayas que se hallaban asentados en las márgenes del río Grijalva, a fin de que se sometieran."³²

Hernán Cortez al conseguir el vasallaje de Moctezuma y lograr que los pobladores de la gran Tenochtitlan se sometieran, quedo consumada la incorporación del Imperio Azteca a la corona de Castilla.

³² Bernardo Pérez Fernández Díaz del Castillo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 12

2.3. - EN LA EPOCA DE LA COLONIA

La conquista culmina en 1521 con la captura de Cuauhtemoc después del Prolongado sitio de la entonces Tenochtitlan.

Cortez decidió llamar la Nueva España a las tierras por el conquistadas, un territorio relativamente pequeño, al que se agregaron otras provincias, bajo la jurisdicción del Virreinato de la Nueva España que lo componía, por el norte hasta la California, Arizona, Nuevo México y, por el sur hasta Costa Rica, lo que era Tenochtitlan se convirtió en la ciudad de México.

Durante la colonia y principios de la independencia la legislación aplicable que se Impuso a los súbditos de la Nueva España y demás tierras conquistadas en América, fue la vigente del Reino de Castilla, y entre ellas Las Siete Partidas, El Ordenamiento de Alcalá Las Leyes de Toro y más tarde las Leyes de Indias.

Con el paso del tiempo y debido a los asentamientos permanentes toma gran auge la figura del Escriba en la vida de la Nueva España esto lo relata María Elena Chico Borja en su libro Historia del Colegio de Notarios: "A medida que la penetración en el Continente se va realizando y surgen los primeros asentamientos permanentes, Los Escribanos Reales multiplican sus funciones. Ejercen como Escribanos Públicos Escribanos de cabildo y Escribanos de Gobierno.

Las primeras autoridades, Gobernadores, Adelantados y Capitanes. Generales estaban investidos de poderes judiciales y gubernativos por lo que los Escribanos documentaban todos los negocios que surgían en el desempeño de sus atribuciones sin distinción de materias.

Pronto se constituyeron los Escribanos de cámara con funciones específicas de atender la parte burocrática de los procesos, redactar y refrendar los documentos, que, bien a nombre de los Reyes o a nombre propio, emanaran en asuntos judiciales exclusivamente de los funcionarios del juzgado." ³³

Y de esta manera la Nueva España empieza a formar su cuerpo jurisdiccional de acuerdo a las necesidades de esa época.

El autor Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su ya citada obra, retoma algunos datos de la guía de las actas de cabildo de la Ciudad de México en el siglo XVI y hace referencia que: "En los primeros momentos del México colonial, los conquistadores se dedicaron a organizar la vida política, jurídica, religiosa y económica de la Nueva España. La primera acta de cabildo de la ciudad de México, corresponde a la sesión celebrada el 8 de marzo de 1524, de la que dio fe Francisco de Orduña, Escribano del Ayuntamiento, oriundo de Tordesillas, quien expresaba en dicho documento

"En la casa del magnifico del señor Hernán Cortes, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España (....) estando presentes los Señores Regidores de ella viendo y platicando las cosas de Ayuntamiento cumplideras al bien público" (.....)

Entre las actas de cabildo aparece la del 13 de mayo de 1524, por la que a Hernán Pérez, se le niega su petición de desempeñar el oficio de Escribano, no obstante la provisión real que presento, por considerar el Ayuntamiento que iba en perjuicio de la ciudad de México. Poco después en acta 18 de junio del mismo año se hace constar que se recibieron

³³ María Elena Chico Borja, Historia del Colegio de Notarios, Editorial Porrá, México 1987. p. 7.

como Escribanos a Hernán Pérez y a Pedro del Castillo por obediencia al Rey, con la condición de que si el Rey acepta que Nueva España elija sus propios funcionarios, ellos dejaran de ejercer sus respectivas funciones.

Otra acta interesante para la historia del Notariado en México es la del 21 de julio de 1525, donde figura la solicitud de Hernán Pérez y otros Escribanos de la ciudad, para que se acepte a Juan Fernández del Castillo, como Escribano, el Cabildo acepto la propuesta bajo la condición de que presentara la provisión real en un plazo de dos años Esto es significativo, ya que pertenece a Juan Fernández del Castillo el protocolo más antiguo que se encuentra en el Archivo General de Notarias del Distrito Federal correspondiente al año de 1525. " ³⁴

Una vez terminada la conquista, ya en la época de la colonia, El Rey Sabio en el Fuero Real establece como facultad exclusiva del Monarca la designación de los Escribanos así como, fijar su número en la población.

En las Siete Partidas nos dan una definición completa de ellos, dicha definición la encontramos en el libro Historia del Colegio de Notarios de México de María Elena Chico Borja: "Tanto quiere decir como ome sabidor de escrevir: e son dos maneras de ellos; los unos que escriben previllejos e los actos de casa del Rey, e los otros que son los Escrivanos publicos, que escriben las cartas de las vendidas e de las compras e los pleytos, las posturas que los omes ponen entre sí en las cibdades e en las villas.

En esta disposición se puede distinguir afirma Francisco de Icaza, "los tres grandes ámbitos de la función Notarial que subsiste hasta el siglo

³⁴ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 1998, p.p. 17 y 18.

XIX; La actividad del Escribano en materia privada, las ventas e las compras, que es la función propia del notariado hasta nuestros días, la actividad del escribano en materia de gobernación, como era la expedición de los privilegios las cartas y las actas del Rey; Por ultimo la intervención del Escribano en la materia judicial los pleytos et las posturas, que en nuestros días ha pasado a ser función de los actuarios de los juzgados investidos aun de Fe pública." ³⁵

Como hemos constatado con las investigaciones de la obra ya citada, la Ley de las Siete Partidas nos define al Escribano de una manera muy amplia y precisa, y si la comparamos con la definición actual del Notario es muy semejante con la diferencia de las atribuciones que anteriormente tenia, ya que era mayor el número de atribuciones que las que actualmente tiene este.

En las Leyes de Indias se modifica la forma de adquirir una escribanía pues en esta Ley se declaran vendibles y renunciables, susceptibles de propiedad privada. Pero además se requería cumplir con otros requisitos, de los cuales hace referencia Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su ya multicitado libro: "de acuerdo con las partidas, Novísima Recopilación y Leyes de Indias además de haber comprado el oficio, los requisitos para ser Escribano eran ser mayor de 25 años, lego de buena fama, leal, cristiano reservado, de buen entendimiento, conoedor del escribir y vecino del lugar.

Los Escribanos tenían que hacer sus escrituras en papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas, ni guarismos y actuar personalmente. Una vez redactadas, tenían la obligación de leerlas

³⁵ María Elena Chico Borja, Historia del Colegio de Notarios, Editorial Porrúa, México 1987, p.p. 8 y 9.

íntegramente, dando fe del conocimiento y la firma de los otorgantes, con su firma y signo.

La escribanía era una actividad privada, realizada por un particular que tenia características púbricas, tales como un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el Rey; valor probatorio pleno de los instrumentos autorizados por el Escribano y sobre todo, la prestación de un servicio público. El Escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel de aplicación obligatoria." ³⁶

En esta compilación de Leyes, a la figura del Notario se le da un lugar muy aparte a la de un servidor público, ya que el primero no depende del erario del gobierno sino, él es retribuido por sus clientes al prestarles sus servicios. Durante la época de la colonia se vivía una inestabilidad política en la Nueva España que traía como consecuencia el cambio frecuente de los servidores púbricos, pero al Escribano esta situación no le afectaba, ya que su función era permanente y daba seguridad y continuidad en los negocios. Constituía un factor muy valioso en la recaudación fiscal y se puede pensar que sin él, las finanzas púbricas no progresarían.

En los siglos XVI y XVII los protocolos se constituían por cuadernos sueltos que posteriormente los Escribanos cosían y encuadernaban en forma semestral.

En esta época la figura del Notario ya se encuentra bien definida, el problema que se enfrentaba en ese momento era distinguir los tipos de

³⁶ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, Editorial Porrúa, México 1998, p.p. 18 y 19.

Notarios que existían, ya que por la creación de tantas leyes decretos y cédulas, se hace confusa esta distinción

En las cédulas nos hace la descripción de algún instrumento del Notario y las funciones que cada uno debe realizar y, de esta manera es como se puede distinguir de que Notario se trata. Estos datos se obtuvieron debido a las investigaciones realizadas por Froylan Bañuelos Sánchez en su libro Fundamentos del Derecho Notarial: "El Cedulaario de Puga, que contiene dos reales cédulas; la primera determina que el Real Escribano de Minas debe desempeñar personalmente su función; en tanto que la segunda determina que no debe cobrar honorarios excesivos.

Cedulaario Indiano de Diego de la Encina, en este Cedulaario, se regulan las características y uso del libro protocolar; el sistema de archivación; el manejo de oficio de Escribanos de gobernación y de escribanos de cámara de justicia. Siguen las disposiciones incluidas en la recopilación de indias, y en los autos acordes, o sean los Reales Decretos, Pragmáticas y Cédulas recopiladas hasta el año de 1775. La recopilación sumaria de todos los autores acordes de la Real Audiencia y Sala del Crimen. Las Pandectas Hispano Mexicanas de Juan N. Rodríguez de San Miguel, que son una síntesis de disposiciones genuinamente mexicanas sobre el Notario." ³⁷

La Ley de las Siete Partidas clasifica al Notario en dos clases: De acuerdo a Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su libro ya mencionado Las Siete Partidas señalaban dos clases de Escribanos; los llamados de la Corte del Rey, que se encargaban de escribir y sellar las cartas y privilegios reales; Y los Escribanos Públicos, que autorizaban

³⁷ Froylan Bañuelos Sánchez, Fundamentos del Derecho Notarial, Editorial Sista, México 1994, p. 66

las actas y contratos celebrados por particulares y hacían constar las diligencias judiciales promovidas ante el Juez." ³⁸

Las Leyes de Indias determinan tres categorías de Escribanos que eran el Público, Reales y de Número.

Jorge Lujan Muñoz en su Libro los Escribanos de las Indias Occidentales nos relata que: "El Escribano Real era quien tenía El Fíat o autorización Real para desempeñar el cargo en cualquier lugar de los dominios del Rey de España, pero para el ejercicio de su función era necesario obtener algún otro cargo específico. Podían ejercer en todo el territorio menos donde hubiese numerarios: " Parece ser que el compilador de Leyes Indias no deseó que los Escribanos de Número y los Reales ejercieran juntos, en un mismo lugar.

Así por oposición Escribano del Número era el Escribano Real que solo podía ejercer su función dentro de una circunscripción determinada. Con frecuencia la terminología, "Escribano de Número" y "Escribano Público" se uso indistintamente para designar una u otra función." ³⁹

Y por ultimo el Escribano Público nos lo define Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su ya citada obra: "El termino Escribano Público se entendía en dos sentidos: Uno se refería a su función pública y el otro a su cargo, por ejemplo; Escribano Público en los juzgados de provincia, Escribano Público y Mayor de visitas, Escribano Publico y de visitas, Escribano Público de Real Hacienda y registro y Escribano Público del cabildo." ⁴⁰

³⁸ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 1998, p. 20.

³⁹ Jorge Lujan Muñoz, Los Escribanos de las India Occidentales, Editorial Tipos Futura, México 1982, p.46.

⁴⁰ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 1998, P. 20

Como hemos de constatar en ningún momento se utiliza el termino Notario en las investigaciones realizadas de esa época; es debido a que en la época de la colonia al Escribano se le designaba lo civil y al Notario lo eclesiástico, todo esto de acuerdo a las investigaciones realizadas por Jorge Lujan Muñoz en su ya citada obra: "Durante la época de la colonia, como ya dijimos, se llamo con él termino Notario, a los escribanos que entendían de los asuntos eclesiásticos, Habían dos clases de Notarios: Mayores y Ordinarios. En cada diócesis había sierto número de Notarios Mayores y de Notarios Ordinarios Según la voluntad de los Prelados Diocesanos." ⁴¹

Una vez establecida la figura del Escribano, tienen la intención de agruparse; Ya que en toda Europa las agrupaciones de profesionistas se encontraban en gran auge, y debido a esa influencia y a sus necesidades, se unen tratando de auxiliarse mutuamente. Estas agrupaciones eran genuinas Instituciones de previción social encargadas de proporcionar subsidio indeterminado en dinero por enfermedad o determinado en pensiones.

Estas cofradías para poder subsistir tenían un régimen económico y administrativo. Cada cofradía poseía su caja particular de ahorros, su fondo común, cuyo ingreso lo constituían las rentas de particulares, las limosnas, los derechos de exámenes, las multas, las cuotas de los asociados, las derramas y las cuotas extraordinarias. La primer cofradía que se creo en la Nueva España fue en el siglo XVI, esto lo relata Jorge Ríos Hellig en su obra la Practica del Derecho Notarial: "En el siglo XVI, en 1573 cuando había terminado la conquista se creo la primera

⁴¹ Jorge Lujan Muñoz, Los Escribanos de las Indias Occidentales, Editorial Tipos Futura, México 1982, p. 42.

Organización de Escribanos de la Nueva España con el nombre de Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas."⁴²

Esta cofradía no-tubo mucho éxito, ya que en ella no solo se admitieron a los Escribanos de la Nueva España, sino que se admitieron a los familiares de estos y además a toda persona que deseara integrarse. Y fue en 1777 cuando decayó esta Institución.

*Poco después se integra un grupo de Escribanos y fundan un Colegio de Escribanos; Así lo constatamos con los estudios realizados por Luis Carral y de Teresa en su Obra Derecho Notarial y Derecho Registral: "Un grupo de Escribanos de la Ciudad de México inicio en 1776 gestiones ante el Rey para erigir su Colegio de Escribanos, semejante al establecido en Madrid. La Real Audiencia y el Consejo de Indias intervinieron en la redacción de la Constitución, las cuales corregidas debidamente, fueron aprobadas, y el 22 de junio de 1792, el Rey Don Felipe V, le participa a la Audiencia de México haber concedido a los Escribanos de Cámara, a los Reales y a los demás, autorización para que pudieran establecer Colegio con él titulo de Real, bajo la protección del Consejo de indias, autorizado para usar sello con armas reales y gozando de los privilegios correspondientes. El 27 de diciembre de 1792 se erigió solemnemente el Real Colegio de Escribanos de México bajo el patrocinio de los Cuatro Evangelistas. El cuatro de enero de 1793 el Colegio estableció una Academia de pasantes y Aspirantes, que otorgaba certificados de competencia para el ejercicio del cargo. Además, formó una biblioteca para uso de los estudiantes y de los Escribanos."*⁴³

⁴² Jorge Ríos Hellig, La Practica del Derecho Notarial , Editorial Mc. Graw Hill, México 1998, p. 17.

⁴³ Luis Carral y de Teresa, Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Libros de México, P. 44

Este Colegio a funcionado ininterrumpidamente hasta la actualidad, nada mas que ahora con el nombre de Colegio de Notarios de la Ciudad de México.

De esta forma damos por terminado el subcapitulo de la época de la colonia para dar inicio a la época del México independiente.

2.4. - EN LA EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE

Para iniciar el presente subcapitulo es preciso mencionar que no es posible hablar de un Derecho Mexicano si no tenemos antes una entidad soberana que se denomine México.

Para lograr este objetivo la Nueva España se tendría que independizar de la corona española, en ese momento se les da una situación favorable para el movimiento de independencia de la Nueva España, ya que se produce un descontrol político a causa de que España es invadido por las tropas Napoleónicas, pero anteriormente apunta el autor Felipe Tena Ramírez en su libro Leyes Fundamentales de México que "El 8 de junio de 1808 llego a México la noticia del Motín de Aranjuez, de cuyas resultas Carlos IV en favor de su hijo el príncipe de Asturias, quien recibió el nombre de Fernando VII y cayó el valido Godoy, se esperaba la notificación oficial para la proclamación del nuevo Soberano, cuando el 14 de julio se tubo conocimiento de las renuncias en Bayona de los Reyes de España en favor de Napoleon y del nombramiento de Murat como lugarteniente, mandado reconocer como tal por el Consejo del Reino.

La Audiencia de México se reunió al día siguiente en su carácter de Real Acuerdo, bajo la presidencia del Rey Iturrigaray, y en la Gaceta

del 16 dio a conocer, sin ningún comentario, los documentos recibidos. Pocos días después, el 21, la Audiencia hizo saber que se esperarían las noticias ulteriores para lo demás que corresponda" ⁴⁴

A causa de este descontrol político los Criollos realizan una ruptura de la relación con la Corona Española, y debido a esta ruptura de la legalidad por el golpe de mano de Yermo, hizo mudar el propósito legalista de los Criollos, imposibilitados de llegar a la Independencia por medio de un Congreso Nacional, varios de ellos prepararon movimientos armados. Las dos conspiraciones principales la de Valladolid Michoacán en 1809 y la de Querétaro del año siguiente, esta última con el levantamiento de Hidalgo el 15 de septiembre de 1810, el Cura de Dolores, Miguel Hidalgo y costilla declaró la independencia. Todo estado que se inicia como un Estado independiente necesita forzosamente de su propia reglamentación.

Si el Derecho Mexicano se aplicara sobre, el mismo territorio de lo que había constituido la Nueva España, se obligaría a las personas que habitaban dicho virreinato; Es preciso buscar cuál fue el momento en que se operó el cambio en la naturaleza de la entidad política que agonizaba, y que dio origen a la nueva entidad, llámese imperio o República Mexicana, y sea cuál haya sido su forma de gobierno, esto por la sencilla razón de que un orden jurídico no tiene dinámica propia, sino que va en función de acontecimientos de diversa índole que lo producen. El hecho que aquí interesa destacar es que el virreinato de la Nueva España por las razones que todos conocemos, dejó de serlo y dio paso a una nueva forma de organización política que, aunque se altero a lo largo del siglo XIX, no volvió a formar parte de la monarquía española, ni de ninguna otra estructura política que la abarcara.

⁴⁴ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1808 - 1995*, Editorial Porrúa, México 1995. P. 73

A pesar de los varios intentos que se habían realizado, en la primera década del siglo XIX, para lograr la emancipación política de la América septentrional, distintos virreyes habían seguido gobernándola. El proceso que tuvo como consecuencia la declaratoria formal de independencia culminó el 28 de agosto de 1821, fecha en que se firmó el acta de Independencia de la nación mexicana. Para que el nuevo Estado que acababa de nacer pudiera tener una legislación propia debieron haber pasado aproximadamente 59 años, ya que desde el año de 1808, en que apuntaron las primeras inquietudes de emancipación, hasta 1867 en que se consumó el triunfo de la República, la historia de México registro un número considerable de asambleas constituyentes, de instrumentos constitucionales y de planes que se proponían convocar a las primeras o modificar los segundos

De diverso origen y con varia fortuna, once asambleas constituyentes se reunieron en México durante esos casi sesenta años:

El primero fue el Congreso Constituyente que inicio su obra en Chilpancingo en el año de 1813; El segundo fue el Congreso Constituyente de 1822, el cual fue convocado dos veces; La Junta Nacional Instituyente de 23, que actúo durante el tiempo en que el anterior Congreso permaneció disuelto; el Congreso Constituyente de 24; el Congreso Ordinario, erigido en Constituyente en 35; El Congreso Ordinario, erigido en Constituyente en 39; El Congreso Constituyente de 42; La Junta Nacional Legislativa de 43; El Congreso Constituyente Extraordinario de junio de 46; El Congreso Constituyente de diciembre de 46 con funciones al mismo tiempo de Congreso Ordinario; El Congreso Constituyente de 56. Además de las Asambleas, tres individuos llegaron para asumir en sus respectivas personas la función

Constituyente, aunque, haya sido en forma provisional, y con el alcance limitado: Antonio López de Santa Anna, Ignacio Comonfort y Maximiliano de Habsburgo.

Al periodo que indica corresponden catorce instrumentos constitutivos: Las Bases Constitucionales de 1822 y de octubre del 35; los Estatutos Provisionales de 23; de 53. de 56 y de 65; las Actas Constitutivas de 24 y de 47; Las Constituciones de 1814, de 24, de 36, de 43 y de 57 así como la Española de 1812 expedida por las Cortes de Cádiz, en las que hubo representantes de la Nueva España, y en que aunque efímeras y parcialmente, llegó a estar vigente aquí. Estos datos fueron tomados de la obra de Felipe Tena Ramírez.⁴⁵

Como México al ser independizado no contaba con su propio régimen jurídico se tuvo que acatar a las leyes de España, que en esa época se encontraban en vigor tal como nos lo menciona Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su ya citada obra "Mientras Fernando VII se encontraba cautivo en Francia, de 1808 a 1814, en España se reunieron las cortes formadas por representantes de todo el reino, incluyendo las Colonias. La obra fundamental de este órgano legislativo fue la Constitución de Cádiz del 18 de marzo de 1812. En América esta ley entró en vigor en forma precaria, por la situación política que provocó el incipiente movimiento de Independencia.

Mas tarde el 9 de octubre de 1812, las Cortes expidieron el Decreto Sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones, y concedió a las audiencias algunas facultades en materia de exámenes y arancel para Escribanos. En los artículos 13 y 23 establecía:

⁴⁵ Felipe Tena Ramírez, Las Leyes Fundamentales de México 1808-1995, Editorial Porrúa, México 1995, p 74

Art. 13. - Las facultades de esta Audiencia serán únicamente (.....) Séptima examinar a los que pretenden ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al rey ó á la regencia con el documento de su aprobación para obtener el correspondiente título.

Art. 23. - también formará cada audiencia, de acuerdo con la diputación provincial respectiva, y lo remitirá a la regencia dentro del mismo término, un arancel, de los derechos que deban recibir así los dependientes del tribunal como los jueces del partido, alcalde, escribanos y demás subalternos de los juzgados de su territorio; y la regencia, al tiempo de pasar esto a aranceles á las cortés para su aprobación, propondrá lo que le parezca á fin de que cuando sea posible se igualen los derechos así en la península como en ultramar respectivamente y proporcionalmente.

La legislación positiva española, las Leyes de Indias y demás decretos, provisiones, cédulas reales, etcétera, dados durante la colonia, continuaron aplicándose en México Independiente. Así lo dispuso el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822. El primer párrafo del artículo 2o establecía:

Quedan sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes, y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugne con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos ó que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia."⁴⁶

⁴⁶ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 1998, P. p. 25 y 26

La legislación mexicana sigue evolucionando, y por consiguiente se van dictando decretos y circulares en los que se va considerando nuevas aportaciones para la reglamentación de los oficios y yo le daré mayor importancia a lo referente a la figura del Notario, uno de los decretos más importante es el del 13 de noviembre de 1828 que hacia referencia al oficio de Escribano que era vendible y renunciable, la circular de la Secretaria de Justicia del primero de agosto de 1831 que hacia referencia a la obtención del titulo de Escribano en el Distrito federal y territorios, otra fue la circular del 21 de mayo de 1832 que habla de las prevenciones acerca de oficios públicos vendibles y renunciables que se sirvan interinamente, por ultimo el decreto del 30 de noviembre de 1834 que fue una de las primeras disposiciones legales Referentes al Escribano, ya que en este se le daba la categoría de Escribano público y de Secretario al mismo tiempo.

La Constitución de 1836, de esta Constitución nos habla Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su ya multicitada obra, "El 30 de diciembre de 1836, se distó una nueva Constitución y se le dio el nombre de " Leyes Constitucionales ", por estar dividida en siete secciones. Entro en vigor el 1o de enero de 1837 y estableció el centralismo como sistema de organización política, esta legislación sobre Escribanos era de aplicación nacional.

El 23 de mayo de 1837 se dictó " Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común." Esta Ley fue explicada por el Reglamento para el Gobierno Interior de los Tribunales Superiores, Formado por la Suprema corte de Justicia, del 15 de enero del año siguiente. En los artículos 21 y 22 establecía como forma de ingreso a la escribanía, aprobar un examen teórico práctico, de la siguiente manera: El que pretendiere recibirse de

Escribano, presentará los documentos que acrediten tener los requisitos que exigen las Leyes: calificados por éstos por bastantes por la audiencia del fiscal, y previo el examen del Colegio de Escribanos donde lo hubiere, se señalará día para el del Tribunal, al que deberá llevar y leer una escritura e instrumentos sobre los puntos que el día anterior le hubiere señalado el Presidente del Tribunal, o de la Sala examinadora; enseguida será examinado en la misma forma que los abogados sobre las materias peculiares a la profesión a que aspira, y si fuere aprobado, se le dará la certificación correspondiente, para que ocurra por el fiat al Supremo Gobierno. Para los exámenes de que tratan los Artículos anteriores, basta la mayoría absoluta de los Ministros que deben componer el tribunal o Sala respectiva.”⁴⁷

El 23 de mayo de 1837 se expide una Ley que en uno de sus artículos nos hace referencia a los aranceles y esto nos lo dice Froylan Bañuelos Sánchez en su libro Fundamentos del derecho Notarial “ Conforme al artículo 55 de la Ley de 23 de mayo de 1837, el 12 febrero de 1840 se expidieron los Aranceles de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el Departamento de México, por sus Secretarios y empleados de su Superior Tribunal y Escribanos En este arancel quedan específicamente determinados todos los actos del Escribano que estaban sujetos al arancel: En caso de juicio verbal; por proveído que recayera a escrito con que den cuenta los Escribanos; por las declaraciones, confesiones y careos; por la asistencia a almonedas, remates, juntas, vistas de ojos; por la autorización del auto de nombramiento de medidores, apreciadores u otros cualesquiera peritos etc. ” ⁴⁸

⁴⁷ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 1999, P. 27

⁴⁸ Froylan Bañuelos Sánchez, Fundamento del Derecho Notarial, Editorial Sista, México 1994, P.p. 69 y 70.

En esta época existían tres clases de Escribanos: Los Nacionales, Públicos y de diligencia.

En el año de 1843, según el manual del litigante instruido compendio de la obra de Don Juan Sala, nos señala los requisitos que se exigían a los Escribanos eran: Saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena fama, hombre de secreto, entendedor de tomar las razones de lo que ha de escribir, vecino del pueblo y hombre secular.

Con el transcurso del tiempo se siguieron emitiendo mas circulares, así nos menciona Jorge Ríos Hellig en su libro ya citado "En una circular del 27 de octubre de 1841 se dictaron medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los Escribanos, por interesarse en la protección de las fortunas de los ciudadanos.

En 1843 fueron aprobadas las Bases Orgánicas de la República Mexicana y se expidieron varios decretos sobre la organización de los Juzgados del ramo civil y criminal del Distrito Federal; en el del 30 de noviembre de 1846 se hizo referencia a los Escribanos públicos y de diligencia en materia civil, se le integra o se le adscribe a los juzgados como señala la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1853. Debían recibirse y matricularse en el Colegio de Escribanos de México. Recibirse significaba que debían aprobar dos exámenes y, posteriormente, el supremo gobierno extendía el título y debían incorporarse al Colegio de Escribanos; su número lo fijaba el Supremo Tribunal. El Artículo 309 señalaba los requisitos.

Artículo 309: " para ser escribano se requiere:

I.-ser mayor de veinticinco años.

II.-Haber estudiado, previo examen de escritura de forma clara, gramática castellano y aritmética, dos años escolares, una de las materias de Derecho Civil, que tiene relación con el oficio de escribano y otro de la practica forense o substanciación civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

III.-Haber practicado dos años, después del examen de segundo curso, en el oficio de algún escribano público matriculado, o escritorio de algún secretario de Tribunal Superior, o en el estudio de algún abogado incorporado, y haber cursado un año la academia del Colegio de Escribanos, los que hicieren su practica en México.

En 1854 se le impuso la obligación de avisar a las autoridades políticas de los testamentos, una vez que había fenecido el testador, cuando se promoviera ante ellos un juicio sucesorio o los inventarios se presentaran para su protocolización (disposición similar retomaron los Códigos Civiles de 1884 y 1928 en sus artículos 3496 y 1508, respectivamente).

En 1856 se autorizó a los escribanos actuarios de los juzgados del ramo criminal, abrir un despacho público en el que ejercieran su profesión.

El 25 de junio de 1856, siendo presidente sustituto de la República don Ignacio Comonfort, se dictó la Ley de Desamortización de los bienes Eclesiásticos que disponía: " (.....) en caso de que el escribano autorice el contrato en donde se vendan bienes de la Iglesia, será depuesto e inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos sufrirán pena de uno a cuatro años de presidio (.....) "

En la Constitución de 1857 se estableció el sistema Federal como organización política. Hubo varios disturbios sociales, por lo que don Benito Juárez tuvo que establecer su gobierno fuera de la capital. Al mando de Forey, el ejército francés entró a la República Mexicana y se proclamó el Imperio. Se creó una Junta Superior de Gobierno, dentro de ella un Poder Ejecutivo y una Asamblea de Notables esta última acordó que el Poder Ejecutivo se denominaría Regencia, la cual en ejercicio de sus facultades, dictó el decreto de 1864, que regulaba las actividades del notariado y, por primera vez, se habló de notario para referirse al escribano.

Artículo 1o “ Los oficios públicos de escribano que en la capital del imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre y el carácter de vendibles y renunciables, se denominarán notarias públicas; y en ellas solamente podrán existir y llevarse protocolos o registros, en que se extiendan los instrumentos públicos de cualquier clase. Los dueños y encargados de las notarias se llamaran notarios públicos del Imperio. (...)”

El segundo Imperio fue un gobierno de intensa actividad Legislativa. Maximiliano de Habsburgo expidió la Ley Orgánica del Notariado y del oficio de Escribano de 1865.”⁴⁹

Esta Ley fue publicada en El Diario de México el día 21 de diciembre de 1865; Por emanar de un Gobierno Centralista tuvo vigencia en toda la República hasta el año de 1867.

Esta Ley consta de ochenta y dos artículos, se divide en dos secciones: la primera sección consta de seis capítulos y la segunda de un capítulo los cuales se denominan la primera sección; cada uno de sus

⁴⁹ Jorge Ríos Hellig, *La Práctica del Derecho Notarial*, Mc Graw Hill, México 1998, p.18 y 19.

capítulos se denomina respectivamente: Del oficio de notario; De las cualidades y requisitos para ejercer el oficio de notario; De las notarías; Disposiciones que han de observar los notarios en la autorización de instrumentos públicos; Del orden y arreglo de las notarías; Disposiciones Generales; Y del oficio de escribano, estos nombres corresponden a las dos secciones de la presente Ley.

El 29 de noviembre de 1867 el Licenciado Don Benito Juárez promulga la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, de esto nos habla Froylan Bañuelos Sánchez en su obra Fundamentos del Derecho Notarial: esta Ley "como su nombre lo enuncia, distingue en su texto dos tipos de escribanos: notarios y actuarios en su artículo 1o. En efecto: en ella se dice que NOTARIO es el funcionario que reduce a instrumento público los actos, contratos y ultimas voluntades; en tanto que ACTUARIO, es la persona destinada para autorizar los decretos de los Jueces, árbitros y arbitradores, siendo ambas funciones incompatibles entre sí; determinando que es atribución exclusiva de los notarios, la de autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos; señala como requisitos de ingreso de los notarios: ser abogados; O haber cursado dos años de preparatoria, más dos de estudios profesionales que incluían cursos elementales de Derecho civil, mercantil, procesal y notarial, ser ciudadano mexicano por nacimiento; no menos de 25 años, sin impedimento físico habitual, ni haber sido condenado a pena corporal, tener buenas costumbres y una conducta que inspirase al público la confianza en el depositada.

Además de pasar un primer examen de dos horas ante el Colegio de Notarios, debiendo presentar un segundo ante el Tribunal Superior de Justicia que duraba una hora; con la certificación del Tribunal ocurría por su título al gobierno para que pudiera expedirle el "FIAT ".

Por esta Ley los notarios tenían la obligación de integrar sus protocolos o registros; el protocolo era abierto, por que se firmaban en cuadernos de cinco pliegos metidos éstos dentro de otros y cosidos, y en papel del sello que demarque la Ley; todas las hojas del protocolo, comprendiéndose las de los documentos y diligencias que se le agregaren, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismos, y además el sello y rubrica del notario a quien pertenezca el protocolo. El protocolo se cerraba al final de cada semestre, en junio y en diciembre y debía encuadernarse cada seis meses. El notario para actuar necesitaba estar asistido por dos testigos sin tacha que sepan escribir varones mayores de 18 años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento; las notarias debían estar abiertas siete horas cada día no feriado"⁵⁰

Sin perjuicio en la obligación de los notarios para despachar casos urgentes como los testamentos, a cualquier hora del día o de la noche, se dispuso que mientras no se le designara un local a propósito en el palacio de justicia, los notarios podían tener sus despachos fuera de sus casas.

En esa época la profesión de notario era fácil de obtener, tenía como consecuencia la creación de muchas notarias y también de una competencia desleal entre ellos, el 2 de diciembre de 1867 se crea la Ley de Instrucción pública del Distrito Federal donde se condiciona la profesión de notario y le da mas seguridad a la competencia; Esto lo señala Don Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su Libro Derecho Notarial que nos dice: "Ley de Instrucción Pública del Distrito Federal. Esta Ley fue publicada el 2 de diciembre de 1867; señalaba los estudios

⁵⁰ Froylan Bañuelos Sánchez, Fundamento del Derecho Notarial, Editorial SISTA, México 1994 pp.71.

que debían cursar los escribanos para poder desempeñar su cargo, dando así seguridad sobre la competencia y preparación de estos funcionarios.

Establecía dentro de la Escuela de Leyes del Distrito federal, la carrera de escribano con un curso de bachillerato, llamado entonces, preparatoria, de dos años, más otros dos de estudios profesionales, en los que se impartían cátedras elementales de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 que decía:

Para obtener el título de notario ó escribano se necesita haber sido examinado y aprobado en la misma forma antes explicada, en los siguientes ramos: Español, Francés, Latín, paleografía, Aritmética, elementos de álgebra, Geografía, ideología, Gramática general, lógica Metafísica, moral, principios de bellas artes sobre estilo, Derecho Patrio, Derecho Constitucional y Administrativo, Procedimientos, y haber practicado en el oficio de un notario y en juzgados civil y criminal”⁵¹

Esta Ley se considero completa, pero fue insuficiente pues tenia algunas deficiencias es entonces modificada por la Ley publicada el 15 de mayo de 1869 en su articulo 23 establecía que quienes quisieran ejercer la profesión de notario o escribano deberían ser examinados y aprobados por un Jurado del Colegio de Escribanos y después por los Profesores de la Escuela de Jurisprudencia sobre los temas mencionados en la Ley que esta vino a modificar.

El 14 de noviembre de 1870 se expide el Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos y se funda el Colegio, lo cual estaba previsto en la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal y modifica

⁵¹ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 1998, p. 46.

el nombre de Real Colegio de Escribanos, creado en 1792 sustituyendo los estatutos que hasta entonces habían regido.

El 28 de mayo de 1875 Sebastián Lerdo de Tejada promulgó un decreto del congreso de la Unión, el cual disponía que la profesión de Escribano es libre en el Distrito Federal y territorio de Baja California para poderse ejercer separada o simultáneamente en el notariado y en las actuaciones judiciales.

2.5. DATOS HISTORICOS DEL NOTARIADO EN LA EPOCA CONTEMPORANEA

En el presente subcapítulo me encargare de mencionar los sucesos ocurridos en los años de 1900 hasta la ley de 1945 Ley que fue abrogada por la Ley del Notariado de 1980.

Comenzaremos por analizar la Ley del Notariado de 1901 de la cual hace mención el autor Froylan Bañuelos Sánchez en su libro Fundamentos del Derecho Notarial "Ley del Notariado de 1901. - Durante la presidencia del General Porfirio Díaz, es promulgada la Ley del Notariado en 14 de diciembre de 1901, y que entró en vigor en enero de 1902. Entre los méritos de esta ley, se cuentan: la medida más trascendental fue elevar al notariado al rango de las instituciones públicas; su exposición de motivos es interesante; explica que independientemente de que el notario debe ser un profesor del derecho, debe quedar sujeto al gobierno, quien ha de nombrarlo y vigilarlo, así como limita el número de notarios; obliga al notario a redactar por si mismo las actas notariales o escrituras matrices, asentándolas en el libro que corresponda del protocolo, asistido por el adscrito, o cuando no lo haya, de dos testigos instrumentales sin tacha que sepan escribir y puedan firmar, varón, mayores de veintiún años y de la población en que

se hace el otorgamiento; crea los aspirantes adscritos a los notarios, para que substituyan a los testigos, aunque sin excluir a éstos absolutamente; fija reglas para ciertos instrumentos, como son protestos, notificaciones, protocolizaciones, etc. , no haciendo distinción entre escritura y acta, aquella por cuanto a contenido de un acto jurídico, y a esta ultima por lo que concierne al contenido de un hecho jurídico; dispuso que todos los instrumentos públicos expedidos por el Notario que corresponda y con sujeción a esta Ley, harán en juicio y fuera de él, plena prueba; establece un Consejo de Notarios, compuesto por un Presidente, un secretario y nueve vocales que serian electos por los notarios en ejercicio de sus funciones, residentes en la misma ciudad y de entre ellos mismos; esta ley, por vez primera, exige al notario el otorgamiento de una fianza para garantizar responsabilidades en que pudiera incurrir en su actuación; fija limitativamente a cincuenta el número de notarios, incluyéndose en esta ley el arancel correspondiente; en efecto, aunque el notario era una función conferida por el Gobierno federal, la prestación del servicio no gozaba de sueldo proveniente del erario, sino que los honorarios los pagaban los interesados conforme al arancel contenido en esta Ley; en su artículo 12 define al notario como “ el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizadas por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo a las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, y expide de aquéllas y éstas las copias que legalmente puedan darse.

El ámbito espacial de vigencia de esta Ley fue el Distrito Federal y Territorios federales.” ⁵²

⁵² Froylan Bañuelos Sánchez, Fundamento del Derecho Notarial, Editorial Sista, México 1994, P.p. 72 y 73.

La figura del notario a través del tiempo sigue evolucionando, esto se confirma con las modificaciones que la Ley tuvo; Y una de estas fue la derogación de la Ley de 1901 y substituida por la Ley de 1932. De esto hace referencia el autor Luis Carral y de Teresa en su libro Derecho Notarial y Derecho Registral que nos dice: "Ley de 9 de enero de 1932. - Afirma y moderniza la que derogó en 1901, insistiendo en que la función notarial es de orden Público y sólo puede provenir del Estado. Define al Notario como el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; definición que coincide casi con la de la Ley vigente. Conserva el sistema de notarios titulares y de notarios adscritos.

El ámbito de actuación del notario adscrito se hace mucho más impotente, ya que queda autorizado para actuar, indistintamente con el número, independiente uno del otro y sin necesidad de recurrir a testigos de asistencia, en la autorización de cualquier.

Además, el adscrito suple necesariamente al de número, en sus faltas temporales; y si se trata de cesación definitiva del titular, el adscrito lo substituye si ha estado en función de tal y ejerciendo el cargo durante mas de un año inmediato anterior a la cesación (en caso contrario, el nombramiento del notario recaía en el aspirante más antiguo).

Esta Ley suprime el libro de Extractos y solamente obliga a llevar un índice por duplicado.

El número de notarias se fija en el Distrito Federal en 62, y cualquier notario puede actuar en todo el territorio de esa entidad.

Aunque sé prohíbe al notario el ejercicio de la profesión de abogado, se le permite desempeñar cargos de consejero jurídico o comisario de sociedades, o resolver consultas verbales o por escrito, ser árbitro o secretario en juicio arbitral, y redactar contratos privados u otros, aunque hayan de autorizarse por distintos funcionarios."⁵³

Otra Ley de suma importancia fue la ley del Notariado para el Distrito Federal de 1945 y fue publicada en febrero de 1946 entra en vigor a los treinta días después de su publicación de acuerdo a su artículo primero transitorio. Deja de ser aplicable en los territorios Federales al desaparecer éstos conforme a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Ley fue reformada en 1952, 1953 y 1966. Se componía de ciento noventa y cuatro artículos, más catorce transitorios. Dividida en dos títulos, el primero constaba de ocho capítulos y el segundo de diez. Establecía al notariado como una función de orden público, a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien a través del Departamento del Distrito Federal, la encomendaba a profesionales del derecho que obtuvieran la patente de Notario. Al Departamento correspondía dictar todos los reglamentos necesarios para regular la actividad notarial.

Y definía al Notario como "la persona, Varón o mujer, investida de Fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada, para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales." Todo esto de acuerdo al artículo segundo de esta Ley.

⁵³ Luis Carral y de Teresa, Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Porra, México 1970, p.p. 84 y 85.

Esta Ley fue abrogada por la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980 de la cual nos comenta Don Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su Libro Derecho Notarial "Esta Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980 e inició su vigencia sesenta días después de su publicación de acuerdo con el artículo 1º transitorio. El 13 de enero de 1986 se modifica en cuanto a la definición del notario, pues se substituye la terminología funcionario público por licenciado en derecho. Asimismo, se establece el protocolo abierto especial "para actos y contratos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal. En este mismo protocolo podrán también asentar las actas y escrituras en que intervengan las dependencias y entidades de la administración Pública Federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble "... (art. 59- A).

El 6 de enero de 1994 se modificaron varios artículos de la Ley del Notariado, destacando entre ellos el 42 en donde se establece que el protocolo ordinario será abierto, esto es, se formará por folios numerados y sellados que se encuadernarán en libros integrados por doscientos folios. También se creó el " Libro de Registro de Cotejos para simplificar este tipo de actas. "⁵⁴

1. ⁵⁴ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 1998, p. 64.

CAPITULO III

LA ASOCIACION EN GENERAL DESDE UN PUNTO DE VISTA JURIDICO

3.1 ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD

En el presente capitulo me encargare de realizar un estudio jurídico de la unión de dos o más personas, tomando como base principal el artículo Constitucional que autoriza la creación de la presente figura jurídica, y el estudio de las Leyes correspondientes y además de la consulta de los autores estudiosos del presente tema.

Cuando se formaron los primeros grupos sociales y los miembros de estos tuvieron la necesidad de celebrar contratos, y por esta causa surgen los primeros empresarios, prestadores de servicios y estos grupos sociales empiezan a crecer, y por lo tanto sus necesidades se vuelven más complejas, y de esta manera estas personas que ofrecían estos servicios, estas fuerzas aisladas son insuficientes para solventar estas necesidades y se da inicio el fenómeno asociativo en donde estas fuerzas individuales se unen y se da el nacimiento de las asociaciones, como ente jurídico que permite repartir entre la pluralidad de personas, el capital, el riesgo y la actividad necesaria para la buena marcha de la empresa que se crea y que el derecho reconoce y reglamenta.

Desde épocas muy remotas las sociedades ya existían como uno de los contratos y como consecuencia una fuente de obligaciones, esto nos lo señala Guillermo Floris Margadant en su libro Derecho Romano que copiare en lo conducente; "Sociedad. La sociedad son el último de los contratos consensuales y el segundo de los contratos intuitu personae.

Era el contrato por el cual dos o más personas ponían en común determinados objetos o sus energías, o una combinación de objetos y energías, para dedicarse a determinadas actividades, no necesariamente económicas, y repartirse los resultados.

Se trataba de un contrato bilateral - o multilateral - perfecto y, por tanto, de buena fe. Además, las relaciones entre las partes estaban impregnadas de una atmósfera de fraternitas, que suavizaba el resultado de la intervención judicial, mediante la introducción del beneficium competentiae, y reducía la responsabilidad por culpa leve al nivel de la culpa leve in concreto.⁵⁵

De acuerdo a lo aportado por el autor antes mencionado, al surgimiento de ese nuevo ente jurídico el grupo social se ve en la necesidad de reglamentarlo creando ordenamientos jurídicos que se refieren a las relaciones que surgen con motivo de la creación, desenvolvimiento y extinción de los diversos agrupamientos, uno de los ordenamientos de donde dimanen las demás Leyes es La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de la cual hablaremos a continuación.

Llevando a cabo un estudio minucioso a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos me percate que el artículo 9o en su primer capítulo dice que: No se podrá coartar el Derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

⁵⁵Floris Margadant Guillermo, El Derecho Privado Romano, 18ava Edición, Esfinge S:A. De C.V. P.221.

Como hemos observado la asociación no tan solo es un derecho sino una garantía individual consagrada en nuestra carta magna que nos permite unirnos con otras personas siempre y cuando se persiga un fin lícito, esto es una actividad que no este prohibida por la Ley, otro artículo Constitucional que hace referencia a las asociaciones y mas específicamente a las asociaciones entre profesionales es el artículo 123 en su fracción XVI que nos menciona que; tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera. Estas uniones de personas son creadas de manera permanente y persiguiendo un fin común las cuales las hace cumplidoras de las características propias de las asociaciones.

3.2 ESTUDIO DE LAS DIFERENTES LEYES QUE REGLAMENTAN LA SOCIEDAD

Así como nuestra Constitución contempla la figura de la asociación hay infinidad de Leyes que las tratan de clasificar pero ninguna de ellas es muy clara, una de estas es el Código Civil para el Distrito Federal en su Titulo undécimo DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES I. DE LAS ASOCIACIONES artículo 2670 que a la letra dice: Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Esto es que la Ley nos permite reunir nuestros esfuerzos, capitales y conocimientos para realizar un fin común siempre y cuando no sea para un tiempo corto sino que sea algo más permanente, una actividad que sea mas reiterada.

Al análisis de estas dos Leyes no agoto el conjunto de disposiciones relativas a las formas asociativas, podría considerar los ordenamientos básicos para determinar el régimen de las diferentes formas: las sociedades mercantiles, las asociaciones y las sociedades civiles, respectivamente.

El Contador Público Jaime Domínguez Orozco y el Licenciado Cuauhtemoc Reséndiz Nuñez, en su Libro Sociedades y asociaciones Civiles nos proporcionan una lista de los ordenamientos jurídicos que se refieren a entes societarios:

"Para dar cuenta del número y variedad de ordenamientos jurídicos que se refieren a entes societarios, podemos exponer una enumeración ejemplificativa.

1. Código Civil para el Distrito Federal. Contiene las reglas relativas a las asociaciones y sociedades civiles, así como disposiciones genéricas aplicables a las personas morales y otras disposiciones que supletoriamente se aplican a todas las sociedades.

Cabe observar que, atendiendo al carácter de nuestro sistema jurídico - político (federación), existen tantos códigos Civiles como entidades federativas tenemos; en consecuencia, el estudio de las disposiciones aplicables a las formas asociativas debe considerar esta multiplicidad de ordenamientos. En este estudio aludiremos siempre al Código Civil para el Distrito Federal cuyo contenido, por otra parte, ha sido el modelo de la generalidad de los Códigos Civiles de los Estados.

2. - Ley General de Sociedades Mercantiles. Es un ordenamiento de carácter Federal y regula, como su nombre lo indica, los diversos tipos de sociedades mercantiles que son personas morales, así como la asociación en participación, que es un contrato para la realización de

operaciones o negocios mercantiles, pero que no constituye una persona moral.

3. - Ley de Sociedades Cooperativas. Ordenamiento Federal que regula las sociedades de esta clase, dividiéndolas entre sociedades de producción y de consumo.

Los tres ordenamientos anteriores contienen las disposiciones más generales en materia de agrupaciones societarias; pero teniendo como modelos básicos a las sociedades mercantiles y las asociaciones y sociedades civiles, también contienen disposiciones aplicables a ciertos tipos de sociedades otros instrumentos legales y reglamentarios.

En la enumeración que sigue hemos considerado, particularmente, aquellas sociedades a que la nueva Ley de Impuesto Sobre la Renta alude de modo específico, aun cuando hay ordenamientos que regulan otro tipo de sociedades y o asociaciones.

4. - Ley de Instituciones de Crédito. Regula lo relativo a la organización y funcionamiento de las instituciones prestadoras del servicio de banca y crédito, sus actividades y operaciones.

5. - Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Se refiere al régimen de los Almacenes Generales de Depósito, las arrendadoras financieras, las sociedades de ahorro y préstamo, las uniones de crédito, las empresas de factoraje financiero y las casa de cambio. Estas ultimas no constituyen organizaciones auxiliares de crédito, pero su actividad es auxiliar.

6. - Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Sus disposiciones regulan las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros.

7. - Ley de Sociedades de Inversión. Regula las distintas modalidades de sociedades de inversión, como las comunes, las de inversión en instrumentos de deuda y las de inversión de capitales.

8. - *Ley General de Instituciones de Seguros. Regula la organización y funcionamiento de las instituciones de seguros y de las sociedades mutualistas.*
9. - *Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Relativa a al organización y operación de las sociedades que prestan el servicio de afianzamiento.*
10. - *Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Regulan la organización básica de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores y patrones.*
11. - *Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones. Regulan lo relativo a la creación y funcionamiento de estas organizaciones y la incorporación obligatoria a ellas, de las empresas correspondientes.*
12. - *Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. Regula el funcionamiento de los Colegios de Profesionistas. Esta Ley, como su nombre lo indica, es de carácter local.*
13. - *Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal. Dispone las modalidades de estas agrupaciones de beneficencia, que se constituyen y operan en el Distrito Federal.*
14. - *Ley General de Educación. (Reglamento de Asociaciones de padres de familia). Dispone los términos de organización de estas agrupaciones de padres de familia y su colaboración en los fines de la educación.*
15. - *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Regula la creación y funcionamiento de los partidos políticos y las asociaciones de ese carácter.*
16. - *Ley Agraria. Se refiere a las sociedades rurales y las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.*
17. - *Ley Federal del Derecho de Autor. Dispone lo relativo a las sociedades de autores, intérpretes y ejecutante.*

18. - *Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Regula la constitución y operación de las entidades públicas federales sean organismos descentralizados, empresa de participación estatal o fideicomisos.*

Como se aprecia de la enumeración anterior, la multiplicidad de ordenamientos no guarda coherencia alguna respecto de su carácter, pues mientras unos rigen en todo el territorio nacional, otros son de aplicación exclusiva en el Distrito Federal. Esta circunstancia debe tenerse en cuenta, pues cada una de las entidades federativas puede regular otras formas asociativas."⁵⁶

Como es de percatarse en esta clasificación que hacen los Autores en consulta, en ningún momento hacen mención de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que en mi caso anexaría a esta lista aportada por los autores en referencia, ya que la Ley del Notariado del Distrito Federal, hace referencia en su artículo 186 acerca del convenio de asociación entre Notarios.

3.3 ESTUDIO JURIDICO DE LA ASOCIACION Y SOCIEDAD CIVIL

Una vez terminada la clasificación de las asociaciones y sus diferente normatividad nos enfocaremos a las previstas en el título décimo primero referentes a las asociaciones y las sociedades dentro del Código Civil del Distrito Federal para hacerle un estudio mas profundo. Empezaremos por definir lo que es una asociación:

⁵⁶ Domínguez Orozco Jaime y Cuauhtémoc Reséndiz Núñez, Sociedades y Asociaciones Civiles, Editorial Calidad en Información, México D. F. 2002, P.p.2 a la 4.

3.3.1. - ASOCIACION CIVIL *La primera definición que daremos es la definición legal prevista en el artículo 2670 del Código Civil que a la letra dice: "Cuando varios individuos en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación."*⁵⁷

Considero la definición mas acertada para esta agrupación ya que en ella encontramos los elementos indispensables para llevar acabo esta unión, enseguida transcribiré las definiciones aportadas por algunos autores en consulta.

La definición etimológica que señalan algunos diccionarios es la acción y el efecto de asociar y que proviene del Latín ad, a, y socius, compañero, juntar una cosa o persona con otra.

*"ASOCIACION Asociarse es la unión de dos o más personas para un fin determinado, que implica los esfuerzos de cada uno de ellos para que de manera conjunta pueda lograrse el objetivo buscado,"*⁵⁸ *esta definición es aportada por la recopilación hecha en disco por los Señores Notarios Antonio Velarde Violante, Eduardo García Villegas, Gerardo Correa Etchegaray, Luis Felipe Morales Viesca y Iñigo Xavier Reynoso de Teresa*

Otra definición que señalare es la aportada por Jaime Domínguez Orozco y Cuauhtémoc Reséndiz Núñez en su libro titulado Sociedades y Asociaciones Civiles que dice: Asociación Civil, "es la

⁵⁷ Código Civil del Distrito Federal, Editorial ISEF, México 2004, Art. 2670.

⁵⁸ Disco Compacto Recopilado y Producido por: Antonio Velarde Violante, Eduardo García Villegas, Gerardo Correa Etchegaray, Luis Felipe Morales Viesca e Iñigo Xavier Reynoso y de Teresa.

persona moral creada mediante el acuerdo de varios individuos para la realización de un fin común, que tenga cierta permanencia o duración, de carácter político, científico, artístico, de recreo o cualquier otro que no este prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico."⁵⁹

Entendiendo la definición prevista por la Ley y las definiciones aportadas por los autores yo concluyo que una Asociación, es la unión de dos o más personas con un fin común ya sea Político, deportivo, profesional, académico o cualquier otro siempre y cuando persiga un fin lícito y que además ese fin que se persiga no sea preponderantemente económico, esto es que no se realicen actos de comercio de manera frecuente, y que esta unión no sea transitoria, ya que en este caso no tendría el carácter jurídico de una asociación, sino una reunión

3.3.1.1 - ELEMENTOS QUE COMPONEN A LA ASOCIACION CIVIL. - *Las asociaciones se encontraran reguladas en el Código Civil el cual nos hace referencia a ciertos elementos que yo alcanzo a distinguir y que a continuación los enumero: el primordial que sea una unión de dos o más individuos, la existencia de un contrato, que exista un fin común, la temporalidad y por ultimo que no tenga un carácter preponderantemente económico. De los cuales haré un análisis.*

3.3.1.1.1 - Unión de dos personas físicas. *El primer elemento que analizare es él referente a la unión de dos o más individuos, este es el más importante ya que nos dará como origen a un nuevo ente jurídico que le llamaremos Asociación.*

⁵⁹ Domínguez Orozco Jaime y Cuauhtémoc Reséndiz Núñez, Sociedades Y Asociaciones Civiles, Editorial Calidad en Información, México 2002, P.37.

En la legislación mexicana solo existen dos tipos de personas y esto nos lo señala el Código Civil en su primer libro referente a las personas, de las cuales podemos ver que solo hay personas físicas y personas morales, y de acuerdo al análisis que estamos haciendo, solo nos enfocaremos a las segundas. Que legalmente no es definida sino simplemente ejemplificada por los entes que son considerados personas morales en el artículo 25 del Código Civil que dice:

"ARTICULO 25. - Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;

III. Las sociedades Civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, Científicos, artísticos de recreo o cualquier fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley;

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.⁶⁰

Esto es lo que la Ley nos dice, los autores nos señalan que desde época de los romanos ya se tenía bien caracterizada a una persona moral, que en esa época era conocida como persona colectiva Guillermo Floris Margadant, en su obra ya conocida nos dice que: "Esta figura surgió gradualmente en la práctica romana. En ella podemos distinguir:

a) Corporaciones, es decir, personas colectivas compuestas de miembros asociados voluntariamente o por la fuerza de la tradición.

b) Fundaciones, o sea, afectaciones de patrimonio a un fin determinado.

⁶⁰ Código Civil del Distrito Federal, Editorial ISEF, México 2004, Art. 25.

En cuanto a las corporaciones, los rasgos comunes de éstas son:

- a) *Que su existencia es independiente de lo que pasa con sus miembros. Ya en el siglo I a. de j. C., Alfenio dijo claramente que el cambio de los miembros de un organismo público no afecta su personalidad, y el Corpus Iuris lleva este principio a sus últimas consecuencias de que, inclusive si la cantidad de miembros se reduce a sólo uno, este único miembro tiene una personalidad distinta de la que corresponde a la persona "colectiva" en cuestión, solución rechazada expresamente por el derecho moderno.*
- b) *Que su patrimonio no tiene nada que ver con el de sus miembros. Este principio es clara consecuencia de la famosa frase que Ulpiano pone en el comentario al edicto de Adriano: " Lo que se debe a una persona colectiva, no se debe a sus miembros; y lo que debe la persona colectiva, no lo debe sus miembros".*
- c) *Que los actos de los miembros no afectan la situación jurídica de esta persona colectiva, salvo en casos expresamente previstos por el derecho.*

Las corporaciones pueden ser:

1. *De carácter público (Estado, Municipio). Desde muy pronto los juristas romanos comprendieron que el Estado tenía en su poder bienes que no podían considerarse como propiedad de todos los ciudadanos, sino que correspondían a un titular distinto: el Estado o Municipio.*
2. *De carácter semipúblico. Con autorización especial, dada por el senado - y, más tarde, por el emperador - , pudieron formarse, por analogía con el Estado y municipio, determinados organismos semipúblicos, como sindicatos, cofradías religiosas, cuerpos de bomberos, etc., que tuvieran una personalidad jurídica distinta de la de sus miembros. Para la formación de tal collegium se necesitaba de un mínimo de tres miembros, pero la reducción*

posterior de este número no afectaba la existencia de esta persona colectiva, como acabamos de ver.

- 3. De carácter privado. Sólo excepcionalmente, organismos dedicados a la especulación comercial privada podían recibir personalidad jurídica. Encontramos tales casos en relación con la explotación de minas o de salinas y con el arrendamiento de impuestos. Por lo demás, las sociedades que se formaban con fines económicos privados tenían efectos contractuales meramente internos (respecto de la repartición de pérdidas y ganancias, en relación con la responsabilidad de los socios por alguna culpa, etc.). En cambio, no tenían efectos contra terceros, ya que tales sociedades no formaban un nuevo centro de imputación de derechos y deberes, distinto de los miembros componentes. A este respecto, la *societas romana* se parecía a nuestra asociación en participación, cuyos efectos son, igualmente, sólo de carácter interno.⁶¹*

En esta época ya se encontraba bien definido lo que era una persona moral, aunque este ente con todas sus características que hoy conocemos solo se manejaba en lo referente a los organismos públicos y los semipúblicos, porque en los privados solo se podían unir, pero no adquirirían las características que distinguían a este nuevo ente jurídico. Otros autores manejan el concepto de persona moral pero apegado a nuestra legislación vigente de los cuales transcribiré su definición, ellos son Jaime Domínguez Orozco y Cuauhtémoc Reséndiz Núñez en su ya citada obra, y nos dice que las personas morales son entidades que, formadas por la reunión de varios individuos u otras personas morales, gozan de una personalidad propia e independiente de los miembros que

⁶¹ Floris Margadant Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge S.A. de C.V., Decimoctava Edición, México 1992, Pp. 116 y 117.

*las componen y tienen por objeto la realización de un fin lícito determinado por sus propios miembros.*⁶²

La persona moral es un nuevo ente, que al constituirse y encontrarse reconocido por la autoridad correspondiente, automáticamente adquiere derechos y obligaciones. En lo que corresponde a su constitución funcionamiento y extinción, se rigen por la LEY del lugar de su constitución. Cuenta con atributos como son personalidad jurídica propia, patrimonio propio, el nombre, el domicilio, la nacionalidad y la capacidad, además aparece en un registro, y por lo tanto esta obligada a contribuir en el ámbito fiscal.

3.3.1.1.2 - El contrato. Otro elemento indispensable es el CONTRATO según lo dispone el artículo 2671 del Código Civil del Distrito Federal, este contrato deberá cumplir con varias características: la primera es que debe ser un contrato consensual ya que en él van a intervenir el consentimiento de las partes; La segunda característica es que el contrato es bilateral o plurilateral, ya que en él intervienen dos o más voluntades; Y la tercera y última característica del presente contrato es que debe ser un contrato literal ya que no puede ser oral, debido a que se registrará primordialmente por sus estatutos, donde se establecerán las normas de su funcionamiento.

3.3.1.1.3. - El Fin común. El tercer elemento de una Asociación Civil es el Fin común, esto es que al reunirse las personas con el propósito de realizar una actividad, debe ser algo en el que estén de acuerdo las personas que deciden unirse, ese fin que se persigue debe ser algo que la Ley no prohíba, un fin lícito, cómo sería una actividad

⁶² Domínguez Orozco Jaime y Cuauhtémoc Reséndiz Núñez, Sociedades y Asociaciones Civiles, Calidad en Información, México p 28.

relacionada con la ciencia, el arte, la política, deporte, religión siempre y cuando no sea lucrativo, que no tenga carácter preponderantemente económico en conclusión, este es el objeto social, la actividad a la que se van a dedicar.

3.3.1.1.4. - Temporalidad. El cuarto elemento, es la temporalidad, aunque la Ley en el artículo referente a la definición no marca un periodo de tiempo determinado si hace mención a que no sea enteramente transitorio, sino que permanezca un lapso de tiempo que los estatutos prevean y este puede depender primordialmente del objeto social que se persiga ya que puede durar un mes y si en ese lapso se cumple con el objeto social, y este se agota quedaría sin razón de ser esa asociación, otro es por un tiempo que establezcan los estatutos.

*3.3.2. - **SOCIEDAD CIVIL** otro ente jurídico que consultaremos es el de la sociedad civil, que también es otra forma de reunir esfuerzos para realizar un fin común, con la diferencia que este puede ser con carácter económico pero que no constituya una especulación comercial, primero consultaremos el Código Civil que es la Ley que se encarga de reglamentarla, esta Ley es de carácter local ya que solo regirá el Estado para el cual fue creada, el artículo que consultaremos es el artículo 2688 que dice: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."⁶³*

El análisis que realizaremos a esta figura en realidad es poco trascendente ya que es similar al análisis anterior, por que cuenta con los mismos elementos a excepción de los sujetos que lo componen en la

⁶³ Código Civil del Distrito Federal, Editorial ISEF, México 2004, Art. 2688.

anterior se les denominara asociados aunque la Ley no especifica como se les denominara a los integrantes de una asociación ya sea miembros asociados y también socios respecto de este carácter el artículo 2670 del Código Civil establece que los individuos que convengan reunirse, al referirse individuos se presupone personas físicas las únicas que pueden reunirse, y no personas morales como algunos autores manejan, otra diferencia que manejaría es la que se refiere al carácter preponderantemente económico pero que no constituya especulación comercial, que es lo que la hace diferente a una asociación civil pero es mas la hace diferente a una sociedad anónima, este elemento es un elemento subjetivo por que es muy difícil de percibirse y de definirse en el diccionario jurídico 2000 define a la especulación como " (del latín speculatio, de speculari, observar.) Operación comercial que se practica con ánimo de lucro.

Se refiere a toda actividad sobre mercadería, títulos de crédito, o inmuebles cuyo fin primordial es el de obtener un lucro, bien sea por la reventa o por la explotación que se haga de los mismos.

Éstos actos se podrían considerar como los típicamente comerciales, en atención a la finalidad o al motivo que alguna de las partes persigue en su realización.

En si la especulación comercial es el fin que persigue toda sociedad mercantil que los actos que ejecuta son actos de comercio, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 75 del Código de Comercio.

En términos generales, la especulación se encuentra controlada por la legislación mexicana, siendo dicho control una de las expresiones de la intervención estatal que día con día se va acrecentando.

En conclusión el estudio realizado nos servirá para ubicar adecuada a la asociación entre Notarios ya que no sabemos si lo ubicamos en una sociedad mercantil o en una sociedad civil o asociación civil ya que cada una de ellas quedaron debidamente especificadas, y con diferencias muy notables en cada una de ellas. La que se encuentra un poco más confusa es la sociedad civil ya que esta es el punto medio entre una asociación civil y una sociedad mercantil y solo por el carácter preponderantemente económico elemento el cual hace la diferencia entre esta y la asociación civil, y que no constituya una especulación comercial es lo que hace la diferencia entre esta y una sociedad mercantil, ya que de esta su fin primordial es perseguir un fin de lucro

CAPITULO IV

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEYES DEL NOTARIADO DE LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPUBLICA, EN LAS QUE SÉ PREVEE LA ASOCIACIÓN

En el capítulo que pretendo desarrollar haré un estudio comparativo de las diferentes Leyes del Notariado de los estados que componen la República Mexicana en donde se encuentre prevista la asociación entre notarios, ya que como es sabido la Ley del Notariado es una Ley local y en cada Estado es diferente. El motivo de este estudio es por que el tema del presente trabajo es la asociación entre notarios, las consecuencias que se provocan por esta unión los pros y contras de esta figura.

4.1. - AGUASCALIENTES.- Empezaremos por realizar el estudio de la Ley del Notariado del estado de Aguascalientes que contempla a la asociación en sus artículos 84 y 85 que a continuación transcribiré:

Artículo 84. - Cada notaría será atendida por un notario. Podrán asociarse dos notarios por el tiempo que estimen conveniente, siempre que sus notarías se encuentren establecidas en un mismo partido judicial conforme a la división que de éstos establece el Artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Los notarios asociados podrán actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del notario más antiguo y en caso de disolución del convenio de asociación, cada notaría seguirá actuando en su propio protocolo. Los convenios de asociación y disolución de los mismos, por cualquier causa, deberán aprobarse por el Ejecutivo del Estado y notificarse al Registro Público de la Propiedad, y se harán las publicaciones que correspondan en el Periódico Oficial del Estado. La falta definitiva de cualquiera de los notarios que se encuentren asociados, será causa para la terminación del

convenio de asociación y el notario que se quede en funciones, continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado.

Artículo 85. - Los notarios asociados abrirán el protocolo común poniendo en él, inmediatamente después la razón suscrita por el Gobierno del Estado, otra en la que expresen sus nombres, apellidos y números de las notarías que les correspondan; el lugar y la fecha en que se abre el libro, todo autorizado con sus firmas y sellos.

En este Estado la asociación será casi en las mismas condiciones que en el Distrito Federal, con la única diferencia en el número de Notarios que permite que se asocien. La Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes, permite la asociación de dos Notarios.

4.2. - BAJA CALIFORNIA NORTE.- *Otra ley en consulta es la del Estado de Baja California la cual contempla también la figura de la asociación pero de una manera distinta a la anterior en un solo punto, y para constatarse de esto enseguida transcribiré el artículo que hace mención:*

**ARTICULO 18. - Cada Notaría será servida por un Notario Titular, quien podrá tener un solo adscrito. Sin embargo, podrán asociarse dos o más Notarios durante el tiempo que estimaren conveniente, para actuar indistintamente en un mismo Protocolo, que será el del Notario más antiguo. La asociación de dos o más Notarios para actuar en un mismo Protocolo, y su separación, que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo desee, serán registradas y publicadas en la misma forma que los nombramientos de Notario. En caso de separación, el Notario más antiguo seguirá actuando en el Protocolo de su Notaría y el menos antiguo se proveerá de Protocolo, en los términos de esta Ley.*

Después de leer el presente artículo podremos distinguir la única diferencia que existe en esta Ley es también en el número de Notarios que se permite asociarse, que es de dos en adelante y no pone un límite, esto quiere decir que pueden ser el número de Notarios que deseen asociarse siempre y cuando se encuentren en circunscripciones vecinas.

4.3. - BAJA CALIFORNIA SUR.- *Enseguida nos enfocaremos a La Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, la cual también contempla la Asociación de los Notarios en su artículo 31 Bis*

ARTICULO 31 BIS.- *Los Notarios Públicos podrán asociarse por el tiempo que estimen conveniente.*

Los Notarios asociados podrán actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del Notario más antiguo y en caso de disolución del convenio de asociación, cada Notario seguirá actuando en su propio protocolo.

La falta definitiva de cualquiera de los Notarios que se encuentren asociados, será causa para la terminación del convenio de asociación y el Notario que se quede en funciones continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuando.

Si el protocolo perteneciera al. Notario faltante, deberá expedirse nueva Patente al que continúe en ejercicio y mientras tanto, continuará actuando en el mismo protocolo con su número y sello anteriores. Expedida la nueva patente, se inutilizará el sello anterior y el notario deberá proveerse de un nuevo sello. La notaría que en razón de este artículo quede sin titular, quedará vacante.

Los convenios de asociación y la disolución de los mismos, por cualquier causa, deberán notificarse al Ejecutivo del Estado y registrarse en el Archivo General de Notarías. De la misma manera, se hará la publicación respectiva en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En la Ley de este Estado si es contemplada la figura de la asociación a diferencia de la Ley del Distrito Federal es que no establece un mínimo o un máximo de Notarios que pueden asociarse, y también hay una diferencia en lo referente a la renuncia o separación del Notario de mayor antigüedad, en este caso el que quede deberá de obtener una nueva patente y proveerse de su material para poder seguir laborando.

4.4. - CAMPECHE.- *También consultamos la Ley del Notariado del Estado de Campeche, dicha Ley no prevé la asociación como una manera de suplencia entre Notarios, de hecho la suplencia no se encuentra contemplada, de lo único que se habla es de un Notario sustituto, y esto solo será aplicado en caso de que el Notario sea suspendido o impedido por causas de salud.*

4.5. - CHIAPAS.- *La siguiente Ley a consultar es la del Estado de Chiapas en la cual se obliga al Notario a celebrar el contrato de suplencia con un Notario que este cerca del Distrito o en el mismo Distrito del suplido, o también los autoriza para celebrar contratos de asociación, aunque en este Estado se contempla la figura del Notario Adjunto, el cual actúa en el mismo protocolo y con el mismo sello, con la inteligencia de que si el Notario titular se encuentra suspendido o de licencia, el adjunto se encuentra en las mismas condiciones a menos que sea el único Notario en es Distrito, solo en ese caso el adjunto podrá actuar en lo que dura la licencia. En esta Ley se establece en los artículos transcritos a continuación;*

Artículo 54. - Cada notaria será atendida por un notario, pero podrán asociarse dos notarios del mismo distrito judicial por el tiempo que estimen conveniente. Los notarios asociados actuarán indistintamente en un mismo protocolo, que será el del notario más antiguo y, en caso de

disolución del convenio de asociación, el notario más antiguo seguirá actuando en su protocolo y al otro se le proveerá de un nuevo protocolo en los términos de esta ley.

Artículo 55. - La falta definitiva de cualquiera de los notarios que se encuentren asociados será causa para la terminación del convenio de asociación. El notario que quede en funciones, en el caso de que sea el más antiguo, continuará usando el mismo protocolo.

Si el protocolo en el que se haya actuado perteneciera al notario faltante, el notario que quede en funciones podrá seguir actuando en éste hasta que se provea de nuevo protocolo.

Artículo 56. - Los convenios o designaciones de suplencia y la asociación de notarios a que se refieren los artículos anteriores, serán inscritos en el Departamento, en el Registro y en el Colegio Regional respectivo. Además, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los diarios de mayor circulación en la adscripción del notario suplido o de los notarios asociados en su caso.

4.6. - CHIHUAHUA.- *Analizaremos otra ley del Notariado para constatar si esta contempla la figura de la asociación, la Ley que estudiaremos es la del Estado de Chihuahua, la cual si contempla la asociación como una manera de suplirse entre los Notarios de un mismo Distrito o Distritos cercanos, a continuación copiare los artículos que hacen referencia a este acto;*

Artículo 42. Con el objeto de suplirse en las separaciones que no excedan de cuatro meses (noventa días hábiles), dos Notarios que residan en la misma población podrán asociarse para actuar indistintamente en sus respectivos protocolos.

El convenio de asociación a que se refiere este precepto podrá ser por tiempo indefinido, caso en el cual concluirá a voluntad de cualquiera de los dos Notarios. La celebración y terminación en su caso, se harán

constar por escrito, se notificarán al Departamento y se remitirá a éste un ejemplar del respectivo documento. Tanto el inicio como la terminación de cada suplencia prevista en este artículo, se notificará al Departamento mediante escrito firmado por ambos Notarios, salvo en los casos de enfermedad grave o de fuerza mayor, en los que bastará la firma del Notario suplente.

El Notario podrá celebrar uno o más de los convenios a que se refiere este artículo, pero no podrá suplir a más de un Notario a la vez.

Artículo 43. También podrán asociarse dos Notarios de una misma población para actuar indistintamente, cada uno con su respectivo sello de autorizar, en un mismo protocolo, que será el del Notario con mayor antigüedad en el ejercicio de la función.

El convenio de asociación a que se refiere este artículo podrá ser por tiempo indefinido, caso en el cual concluirá a voluntad de cualquiera de los dos Notarios. La celebración y terminación en su caso se harán constar por escrito, se notificarán al Departamento y se remitirá a éste un ejemplar del respectivo documento.

El Departamento mandará publicar el convenio de asociación, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado.

Si la asociación se lleva a cabo cuando ambos Notarios estén en ejercicio, el protocolo, libro de registro de actos fuera de protocolo y sus apéndices, del Notario de menor antigüedad, se cerrarán y depositarán en el Departamento durante el tiempo que dure la asociación.

Al terminar la asociación, el Notario con mayor antigüedad en el ejercicio de la función continuará actuando en el protocolo de su notaría y el otro se proveerá de libros de protocolo y de registro de actos fuera de protocolo, en los términos de esta Ley.

Los asociados al amparo de este artículo, podrán suplirse durante sus ausencias y separaciones, en los términos de esta Ley.

Artículo 44. El Notario no podrá ejercer sus funciones, mientras legalmente se encuentre sustituido. Quienes sustituyan a un Notario, en los términos de los artículos 29, 30, 31, 41 y 42 de esta Ley, deberán hacer constar la causa de la sustitución en los instrumentos y actos en que intervengan y en cada autorización utilizará los correspondiente sellos del Notario suplido.

Artículo 45.

5.7. - COAHUILA.- Dentro del estudio comparativo que deseo realizar también se incluye la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, la cual prevé esta figura, casi con las mismas características que las Leyes de otros Estados consultados, en este caso copio él artículo que hace referencia;

Artículo 118-BIS. - Los titulares de las Notarías Públicas correspondientes al mismo Distrito notarial y al mismo domicilio dentro del municipio en que actúan, podrán asociarse por el tiempo que estimen conveniente.

Los notarios Asociados, que pueden ser hasta dos, podrán actuar indistintamente en un mismo Protocolo, que será de preferencia el del notario más antiguo y en caso de disolución del Convenio de Asociación, cada notario seguirá actuando en su propio Protocolo.

Cada uno de los notarios Asociados tendrá la misma capacidad para actuar y usará su propio sello.

Durante la vigencia del Convenio de Asociación, los Notarios Asociados se suplirán recíprocamente en sus faltas temporales. El Notario Asociado que continúe en funciones, podrá autorizar definitivamente los instrumentos autorizados preventivamente por el Notario suplido, así como expedir los testimonios correspondientes y cumplir los trámites subsecuentes que legalmente debiera realizar éste último.

La falta definitiva de cualquiera de los Notarios Asociados, será causa de terminación del Convenio de Asociación y el Notario que quede en funciones, podrá continuar usando el mismo Protocolo en que se haya actuado. Si este Protocolo fuera el del Notario faltante, deberá gestionarse, por el Notario que quede al cargo ante el Ejecutivo del Estado, el cambio de número de su Notaría y proveerse del nuevo sello con el número de la Notaría correspondiente al Notario faltante. Mientras los obtiene, seguirá actuando con su sello y su número anteriores. La Notaría correspondiente al Notario que sustituya al que falte, quedará vacante.

Los Convenios de Asociación y la disolución de los mismos, por cualquier causa, deberán registrarse en la Dirección de Notarías del Estado y en la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito que corresponda al de las Notarías que se pretenden asociar. Tanto los Convenios de Asociación como de disolución serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

4.8. - COLIMA.- *La siguiente Ley que consultaremos es la Ley del Notariado del Estado de Colima, en esta la figura del Notario asociado no es contemplada, en esta Ley solo se habla del Notario Adscrito, quien tendrá todas las facultades que el titular tiene solo con la diferencia que él Notario adscrito solo existirá hasta el momento que el titular lo decida, es por esta causa que la figura de la asociación no aparece, ya que el adscrito suplirá a él titular cuando este falte.*

4.9. - DURANGO.- *Para continuar con esta investigación consultaremos la Ley del Notariado del Estado de Durango, la presente Ley si contempla esta figura además de contemplar la del Notario adscrito, que será un Aspirante a la función Notarial el cual suplirá al*

Notario titular cuando este tenga que separarse de sus funciones, pero este derecho es como todos los demás si quiere lo toma y si no pues no para eso existen otras opciones como es el caso de la suplencia o de la asociación, como lo prevén los artículos que a continuación transcribo;

CAPITULO SEXTO.

DE LA SEPARACION TEMPORAL DE NOTARIOS DE LA ASOCIACION, DE LA SUPLENCIA Y DE LOS ADSCRITOS.

Artículo 101. - Siendo el ejercicio del notariado una función de orden público debe prestarse permanentemente a cuyo efecto cuando un Notario deje de actuar temporalmente tendrá que desempeñar el cargo, al Asociado, el Suplente o el Adscrito, en su caso.

Dos Notarios podrán asociarse para actuar durante el tiempo que estimen conveniente, indistintamente en un protocolo, que será el del Notario más antiguo.

Un Notario puede celebrar Convenio con otro Notario para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales.

Artículo 102. - Los convenios a que se refiere el artículo anterior serán registrados y publicados en la misma forma que los nombramientos de notarios.

4.10. - GUANAJUATO.- *Otra Ley en consulta es la del Estado de Guanajuato la cual contempla la asociación como un medio para la suplencia entre los Notarios que se encuentren dentro de una misma adscripción territorial, esta Ley es muy clara en lo que respecta a la actuación de los notarios asociados ya que le establece claramente bajo que lineamiento deberán actuar, y para mayor constancia transcribo los artículos referentes a este tema;*

CAPITULO SEXTO DE LAS NOTARIAS ASOCIADAS

Artículo 44. - Cada notaría estará atendida por un notario, quien podrá asociarse con otro notario titular de otra notaría, por el tiempo que convengan, siempre que sus notarías correspondan a la misma adscripción.

Artículo 45. - Los convenios de asociación, serán autorizados por la Secretaría de Gobierno e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y se publicarán, por una sola vez, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado a costa de los interesados.

Artículo 46. - Los asociados comunicarán por escrito que tienen tal carácter a las dependencias oficiales a que se refiere el artículo 25 fracción IV de esta Ley. Los asociados anotarán después de su última actuación individual, en sus respectivos protocolos, que han convenido para actuar asociadamente.

Artículo 47. - Los notarios asociados deberán actuar en un mismo protocolo, que será el del notario más antiguo en ejercicio, siendo cada uno de ellos responsable por sus actuaciones y consecuencias legales.

Artículo 48. - Queda prohibido la intervención de ambos notarios en un solo acto.

Artículo 49. - Cuando uno de los asociados esté impedido en los términos del artículo 16 de esta Ley para actuar en un caso específico, también estará impedido el otro.

Artículo 50. - En caso de terminación del convenio de asociación, cada notario seguirá actuando en su propio protocolo, debiendo dar los avisos correspondientes a las dependencias oficiales a que hace mención el artículo 25 fracción IV de esta Ley y además harán las anotaciones respectivas en sus protocolos.

4.11. - GUERRERO.- *A continuación revisaremos la Ley del Notariado del estado de Guerrero. En la presente Ley también se contempla la asociación como un medio para lograr la suplencia entre Notarios, en cuanto a su actuación aquí si se autoriza que si uno de los Notarios no termina una escritura, y solo la autoriza preventivamente el Notario asociado podrá continuar con dicha escritura hasta autorizarla definitivamente, y expedir los testimonios correspondientes, y además en esta si hace mención de los honorarios los cuales deberán ser repartidos equitativamente. A continuación transcribiré los artículos que hacen alusión a este punto.*

Artículo 92. - Cada Notaría será servida por un Notario. Dos Notarios podrán asociarse durante el tiempo que estimaren conveniente, para actuar indistintamente en un mismo protocolo. La asociación de dos Notarios para actuar en un mismo protocolo y sé separación, que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo desee, serán registradas y publicadas en la misma forma que los nombramientos de Notario.

Cuando dos Notarios estuvieren asociados para actuar indistintamente en un protocolo según cualquiera de ellos, en lo que se refiere a los instrumentos autorizados preventivamente por el otro Notario, podrá autorizarlos definitivamente, expedir testimonios, llenar todos los requisitos previos o posteriores a la autorización definitiva de esos instrumentos y en general, hacer cuanto pudiere efectuar el Notario que hubiere autorizado preventivamente el instrumento de que se trate.

Artículo 133. - Cada uno de los dos Notarios que conforme al artículo 92 pueden actuar en la misma Notaría y en el mismo protocolo o suplirse recíprocamente, tienen fe pública para hacer constar indistintamente, los actos y contratos que deben o pueden ser autorizados y expedir las copias que legalmente puedan darse.

Artículo 134. - Los Notarios asociados y los que se suplan recíprocamente tendrán la participación de honorarios que entre ellos convengan.

4.12. - HIDALGO.- *Siguiendo el estudio correspondiente revisaremos si en la presente Ley del Estado de Hidalgo se hace mención a la asociación, terminando ese estudio concluimos que no se admite la asociación como un medio para suplirse entre Notarios el único medio para suplirse es nombrando bajo la propuesta del Notario titular a la Secretaria de Gobierno para que le sea admitido su candidato a Notario adscrito, el cual ya debió haber cumplido con los requisitos para su nombramiento de Notario Adscrito, y de tal forma lograr que alguien lo supla en su actuación.*

4.13. - JALISCO.- *Continuando con el estudio correspondiente procederemos a la revisión de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en la cual si se prevé la asociación como un medio de suplencia, además del de asistencia recíproca y el Notario adscrito. Para mayor objetividad transcribo los artículos que hacen referencia a esta figura jurídica*

Artículo 29. - La notaría será atendida:

I. Por el notario adscrito;

II. Se deroga;

III. En caso de existir convenio de asociación, por los notarios asociados quienes actuarán en el protocolo del notario de mayor antigüedad en su nombramiento; y

IV. En caso de existir convenio de asistencia recíproca, la suplencia se llevará a cabo por el notario asistente.

Artículo 41. - La oficina notarial se denominará notaría pública y se identificará por su número. En el caso de existir asociación notarial, deberá señalarse plenamente esta circunstancia.

La oficina notarial deberá instalarse en estricto apego a la normatividad de la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento.

El notario en funciones desempeñará a su elección sus actividades por lo menos durante cuarenta horas en cuando menos cinco días a la semana, debiendo comunicar su horario por escrito al Consejo de Notarios y a las autoridades que se mencionan en el artículo 38 de esta Ley, así como cualquier modificación ulterior que se haga a su firma, media firma, domicilios, teléfonos y horario de su notaría.

Las notarías deberán de tener en sitio visible en el exterior de la oficina, el o los números de éstas, él o los nombres de los notarios y el horario en el cual prestarán los servicios notariales.

El Consejo de Notarios establecerá las reglas para que el servicio notarial se preste durante los días y horas inhábiles.

El Consejo de Notarios publicará, en el mes de enero de cada año en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", los horarios de atención al público que tengan establecidos las notarías de la entidad y los cambios que durante el año se produzcan.

Artículo 42. - Para una mejor prestación de los servicios notariales, los notarios podrán celebrar convenio de asociación notarial con uno o dos notarios, cuyo clausulado será libre, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Que no se incluyan disposiciones contrarias a la equidad o a las normas contenidas en esta ley;

II. Que los notarios formen parte de la misma región notarial;

III. Se deroga; y

IV. Que se establezca una oficina notarial única.

Artículo 43. - Suscrito el convenio de asociación notarial deberá de presentarse al Secretario General de Gobierno quien, si lo encuentra ajustado a derecho, dará publicidad al acto de su celebración a través del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y lo comunicará al Consejo

de Notarios, Supremo Tribunal de Justicia, Procuraduría General de Justicia, Ayuntamientos de su región, a las Direcciones de Archivo de Instrumentos Públicos y del Registro Público de la Propiedad del Estado, así como a las Oficinas de Hacienda Federales y Estatales respectivas.

A partir de la fecha de publicación del convenio de asociación notarial, los notarios podrán actuar indistintamente en el protocolo del notario de mayor antigüedad en su nombramiento.

En caso de que el protocolo se encontrare parcialmente utilizado al autorizarse el convenio de asociación, se levantará acta por los asociados a continuación del último acto notarial asentado, la que será visada por el Director del Archivo de Instrumentos Públicos.

Queda prohibida la intervención de los notarios asociados en un mismo acto notarial; no obstante, en caso de suspensión de funciones en los términos del artículo 47 de esta Ley, el o los notarios que no hayan suspendido sus funciones podrán expedir testimonios, copias certificadas, dar avisos y tramitar lo relativo a actos autorizados por el otro.

En caso de que alguno de los notarios asociados cometa alguna irregularidad de las previstas por los artículos 157 Y 158 de esta Ley, serán sancionados conforme a esta Ley.

Artículo 44. - El convenio de asociación notarial se suspenderá al ocurrir cualesquiera de las causas que afecten al ejercicio de las funciones de alguno de los asociados, en los términos del artículo 150 de este ordenamiento, con excepción de lo previsto en su fracción III. La asociación volverá a surtir efecto, una vez que desaparezcan las causas que motivaron la suspensión.

Deberá comunicarse a la Secretaría General de Gobierno, la causa que motive la suspensión del convenio, como la cesación de la misma.

Artículo 45. - El convenio de asociación notarial concluirá en los siguientes casos:

I. Por solicitud de cualquiera de las partes;

II. Por la suspensión en el ejercicio de la función notarial, que exceda de un año, en cualesquiera de los casos previstos en esta ley; y

III. Por la falta definitiva de cualquiera de los notarios asociados en los términos del artículo 151 de esta ley.

En caso de la fracción I a que se refiere este artículo, el convenio dejará de surtir efectos a partir del momento en que la Secretaría General de Gobierno reciba el ocurso que lo da por terminado suscrito por todos los asociados; de no ser así, desde el momento en que se notifique a los otros asociados el acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, debiendo publicarse el mismo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y darse los avisos a las autoridades competentes por la misma Secretaría.

Una vez terminado el convenio, sé levantar acta que ser visada en el protocolo y en el libro de registro de certificaciones, precisamente en la página siguiente al último acto notarial asentado, en la que se haga constar la terminación del convenio y la fecha en que dejó de surtir sus efectos. En la nota relativa, se hará constar la fecha y número del periódico oficial en que se publicó, agregándose un ejemplar al libro de documentos generales.

Artículo 46. - Al concluir el convenio de asociación notarial o en caso de falta definitiva de cualquiera de los asociados, los notarios que permanezcan, continuarán los trámites de los instrumentos públicos pendientes autorizados por el faltante.

Si el notario faltante es aquel en cuyo protocolo se ha estado actuando, el asociado de mayor antigüedad conservará dicho protocolo, hasta concluir los trámites autorizados por el faltante que se encuentren pendientes.

El sello de autorizar del faltante deberá enviarse al Consejo de Notarios para que sea destruido en la sesión inmediata siguiente, informándose,

de este hecho a las autoridades a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

Ante la falta definitiva de un notario asociado, el convenio de asociación notarial se tendrá por concluido siempre y cuando no subsistan dos notarios asociados.

Artículo 46 bis.- En caso de que un notario no hubiere celebrado convenio de asociación notarial dentro de los sesenta días naturales siguientes al de su nombramiento, deberá celebrar convenio único de asistencia con otro de su misma región para que recíprocamente se cubran sus ausencias temporales.

Esta obligación también será aplicable en el caso de terminación de los convenios de asociación.

Si el notario no encontrase con quien celebrar convenio único de asistencia, éste será designado por el Consejo de Notarios.

La intervención del notario asistente se limitará a terminar el trámite de las escrituras autorizadas por el notario asistido.

El convenio de asistencia deberá ser aprobado por el Secretario General de Gobierno debiéndose publicar y dar los avisos, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 de este ordenamiento.

4.14. - ESTADO DE MEXICO.- *La Ley del Notariado del Estado de México prevé a la asociación como un derecho que pueden ejercer los Notarios en su función, enumerare los artículos que hacen referencia a dicha figura;*

Artículo 25. - Los notarios asociados no quedan obligados a celebrar convenios de suplencia, debiendo actuar recíprocamente en sus faltas temporales, lo que deberán estipular en el convenio de asociación

Artículo 31. - Dos notarios titulares de un mismo lugar de residencia o de la residencia más cercana cuando haya uno solo, podrán asociarse por el tiempo que convengan, para actuar indistintamente en el protocolo

del notario con mayor antigüedad en el ejercicio notarial. Cada notario usará su propio sello en sus actuaciones, quedando prohibida la intervención de ambos en un mismo acto.

Artículo 32. - El convenio de asociación entre notarios deberá presentarse a la Secretaría para su aprobación.

Aprobado el convenio de asociación, la Secretaría con intervención de un representante del Colegio, asentará la razón de clausura extraordinaria a la que se refiere el artículo 74, haciendo constar que actuarán asociadamente cada uno en el protocolo del más antiguo.

Artículo 33. - Los convenios de asociación dejarán sin efecto los de suplencia celebrados con anterioridad.

Artículo 34. - El convenio de asociación terminará por:

I. Vencimiento del plazo fijado;

II. Separación definitiva de uno de los asociados;

III. Acuerdo de los asociados;

IV. Aviso escrito de uno a otro asociado con noventa días naturales de anticipación por lo menos a la fecha de su terminación, previo cumplimiento de las obligaciones contraídas por el notario que se separe.

Artículo 35. - En caso de terminación del convenio de asociación, se procederá a asentar la razón de clausura extraordinaria, conforme al artículo 74 de esta Ley, para continuar actuando cada uno en su propio protocolo.

Artículo 36. - Cuando la terminación del convenio de asociación sea por separación definitiva de uno de los asociados, el otro continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado. Si el notario faltante fuere el de mayor antigüedad, el que continúe en funciones deberá tramitar ante el Gobernador del Estado, dentro de los 30 días hábiles siguientes, la expedición de nuevo nombramiento, pudiendo actuar en tanto lo obtiene con su sello y número anteriores.

La notaría correspondiente al notario que sustituya al que falte quedará vacante.

Artículo 37. - La celebración y la terminación del convenio de asociación deberán publicarse una sola vez en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y los asociados antes de iniciar su actuación con ese carácter, darán aviso a las instancias a que se refiere el artículo 18 fracción V de esta Ley.

4.15. - MICHOACAN.- *Realizaremos el estudio correspondiente a la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, después de realizar un estudio minucioso del la presente Ley del Notariado, concluimos que en esta Ley no se contempla la asociación entre Notarios, de hecho no se encuentra prevista ni la suplencia entre ellos, solo se nombrara por el gobierno del Estado un suplente cuando por causas de fuerza mayor el Notario de Número se tenga que separar de su actuación.*

4.16. - MORELOS.- *Continuando con este orden de ideas realizaremos un estudio jurídico a la ley del Notariado del Estado de Morelos para saber si en esta si se encuentra contemplada la figura jurídica de la asociación, una vez terminado el análisis deducimos, que la presente Ley si permite la suplencia y por consecuencia la asociación entre Notarios, el número máximo para asociarse es de dos Notarios, y deberá autorizarlos la Secretaria General de Gobierno, a continuación transcribiré el artículo que hace mención;*

ARTICULO 33. - *Previa autorización del Secretario General de Gobierno, un Notario titular podrá celebrar Convenio de suplencia con otro Notario, para que recíprocamente se suplan en sus ausencias temporales hasta por seis meses. El Notario designado como suplente no podrá suplir a otro.*

El Notario que actúe en el protocolo del Notario ausente, tendrá todas las atribuciones y funciones legales de éste, en el ejercicio de su cargo.

Los Convenios de suplencia serán registrados en la Secretaría General de Gobierno, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Colegio de Notarios y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Cada Notaría será atendida por un Notario, pero previa autorización del Secretario General de Gobierno, podrán asociarse dos Notarios.

Los Notarios asociados podrán actuar indistintamente en sus respectivos protocolos o en uno solo, que será el del Notario más antiguo y en caso de disolución del convenio de asociación, cada Notario seguirá actuando en su propio protocolo.

La falta definitiva de cualquiera de los Notarios asociados será causa para la terminación del convenio, y para la clausura del protocolo si se actuó en el del Notario faltante. El Notario que quede en funciones usará exclusivamente su propio protocolo.

Los convenios de asociación y la disolución de los mismos, deberán registrarse en la Secretaría General de Gobierno, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Colegio de Notarios y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

4.17. - NAYARIT.- *La siguiente Ley en consulta es la del Estado de Nayarit, una vez que la he estudiado me pude percatar que en esta Ley si esta prevista la asociación, ya que en el artículo 27 en el inciso c, nos lo menciona;*

ARTICULO 27. - *La Notaría será atendida:*

A). - Por el Notario Titular de número;

B). - Por el Notario Suplente adscrito en los casos previstos en esta Ley;

y

C). - *En caso de existir convenio de asociación notarial indistintamente por los asociados.*

El Notario titular está obligado a designar suplente en términos de esta Ley o asociarse con otro titular que cubra sus ausencias. Si no lo hiciere en el plazo de treinta días hábiles de abierta formalmente, la Notaría, la Dirección Estatal del Notariado le requerirá para que lo haga inmediatamente; de persistir la omisión, el Colegio hará la propuesta respectiva al Gobernador la que surtirá efectos conforme lo establece la Ley.

ARTICULO 28. - *En el caso de existir convenio de asociación notarial si el titular en número llegase a solicitar licencia, bastará el simple aviso del mismo a la Dirección Estatal del Notariado para que continúe el asociado ejerciendo la función.*

ARTICULO 31. - *Los notarios titulares de número, podrán celebrar Convenio de Asociación Notarial con su suplente adscrito, buscando la mejor prestación de los servicios notariales al público interesado.*

ARTICULO 32. - *El convenio a que se refiere el artículo anterior será libremente suscrito, con la sola taxativa de no incluir en su clausulado disposiciones que fueren contrarias al orden público, a la licitud de toda convención contractual o a las normas contenidas en la presente ley.*

ARTICULO 33. - *Suscrito el Convenio de Asociación Notarial deberá presentarse a la Dirección Estatal del Notariado, estando ajustado a derecho; dará publicidad al acto de su celebración a través del periódico oficial del estado de Nayarit y lo comunicará al Consejo de Notarios, Tribunal Superior de Justicia, Secretaría de Finanzas del Estado, Oficina Federal de Hacienda, Registro Público de la Propiedad y a los ayuntamientos que corresponda.*

A partir de la fecha de publicación, existirá capacidad jurídica fedataria plena para que el titular de número asociante y asociado autoricen

indistintamente en el protocolo único del Notario titular cualquiera de los actos jurídicos a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 34. - Aún cuando la facultad de autorizar, mediando Convenio de Asociación Notarial; se entiende otorgada indistintamente al titular y al asociado, queda prohibida la intervención de ambos en un mismo acto notarial.

ARTICULO 35. - El convenio de asociación podrá concluir en todo tiempo por voluntad del titular, del asociado o por ambas partes, debiendo hacerlo por escrito a la Dirección Estatal del Notariado, quien girará inmediatamente comunicación a las partes y ordenará publicar el acto en el periódico oficial del estado, sin perjuicio de lo que hubiere pactado.

El convenio dejará de surtir efectos a partir del momento en que la Dirección Estatal del Notariado reciba el ocurso que lo da por determinado cuando haya sido elevado por ambos o a partir del momento en que se gire la comunicación a que se refiere el párrafo que antecede. En todo caso, el propio asociado deberá concluir los actos pendientes de autorización.

Una vez terminado el estudio, concluimos que las normas aquí establecidas son similares a las previstas en otras Leyes, con la única diferencia que aquí si se establece paso por paso lo que esta permitido dentro de la asociación.

4.18. - NUEVO LEON.- *La Ley del Notariado del Estado de Nuevo León prevé a la asociación como un medio para suplirse en sus actividades entre dos Notarios, en este Estado por ser uno de los de mayor extensión y mayor actividad se prevén varias formas de suplirse, al grado de darle la categoría de fedatario público al juez de primera instancia, al cual se le proveerá de sello y de protocolo para que en su*

distrito realice actividades de Notario, esto se encuentra previsto en los artículos que a continuación hago mención.

Artículo 36. - Dos Notarios Titulares podrán asociarse por el tiempo que estimen conveniente, siempre que sus Notarías correspondan a la misma demarcación notarial. Los Notarios Asociados podrán actuar indistintamente en el mismo Protocolo, que será el del Notario más antiguo y en caso de disolución del convenio de asociación, cada Notario seguirá actuando en su propio Protocolo. Cada uno de los Notarios Asociados tendrá la misma capacidad funcional y usará su propio sello.

Artículo 37. - Mientras exista el Convenio de Asociación, los Notarios Asociados deberán respectivamente suplirse en sus faltas temporales. En consecuencia, durante el tiempo de la suplencia, el Notario Asociado que actúe en lo que se refiere a los instrumentos autorizados preventivamente por el otro Notario, podrá autorizarlos definitivamente, expedir testimonios, llenar todos los requisitos previos o posteriores a la autorización definitiva de esos instrumentos y en general, hacer cuanto debiere efectuar el Notario que hubiere autorizado el Instrumento de que se trate.

Artículo 38. - La falta definitiva, de cualquiera de los Notarios que se encuentren asociados, será causa para la terminación del Convenio de Asociación y el Notario que se quede en funciones, continuará usando el mismo Protocolo en que se haya actuado.

Si el Protocolo perteneciere al Notario Faltante, deberá gestionar dentro de los siguientes sesenta días ante el Ejecutivo del Estado por conducto de quien tenga delegada esta facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el cambio de número en su nombramiento y proveerse de nuevo sello, con el número de la Notaría correspondiente al Notario Faltante. Mientras los obtiene, seguirá actuando con su sello y su número anteriores. La Notaría correspondiente al Notario que sustituya al que falte, quedara vacante.

Artículo 39. - Los Convenios de Asociación y la disolución de los mismos deberán aprobarse por el Ejecutivo del Estado o por el Funcionario que éste designe, y registrarse ante el propio Ejecutivo del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica de la Administración Pública, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito que corresponda y en el Colegio de Notarios Públicos del Estado, debiendo hacerse las publicaciones respectivas, a su costa, por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Diarios de mayor circulación que se editen en el mismo.

4.19. - OAXACA.- *La Ley que a continuación estudiaremos es la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca, la cual si prevé la figura del Notario asociado en su artículo 26, que a continuación transcribo;*

Artículo 26. - Dos o más Notarios del Número podrán asociarse durante el tiempo que convengan para actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del Notario más antiguo, la asociación o disolución serán registradas y publicadas en la misma forma que las patentes de Notario de Número; en caso de disolución, el Notario más antiguo seguirá actuando en su protocolo y el menos antiguo se proveerá de otro en los términos de esta ley.

Cada uno de los Notarios asociados tendrá la misma capacidad funcional y usará su propio sello.

Al faltar definitivamente uno de los Notarios asociados, se disolverá la asociación, el otro u otros continuarán actuando en el mismo protocolo en que hayan estado ejerciendo. Si el protocolo pertenece al Notario faltante los que continúen actuando deberán proveerse de nuevo protocolo; mientras lo obtienen seguirán actuando con el anterior.

4.20. - PUEBLA.- *Otra Ley del Notariado que estudiare, es la Ley del Notariado del Estado de Puebla la cual si hace mención del notario asociado, y se encuentra previsto en los artículos, que más adelante haré mención considerándolo bajo las mismas condiciones que la Ley anterior;*

Artículo 22. - En el Estado de Puebla, el Notario podrá actuar como Titular, Auxiliar, Asociado, o Substituto.

Artículo 25. - Se llaman Asociados, dos Notarios Titulares que se unen para actuar, ambos, en el protocolo del más antiguo.

Artículo 69. - Dos Notario Titulares, podrán asociarse durante el tiempo que convengan, para actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del Notario más antiguo. La Asociación de 2 Notarios para actuar en un mismo protocolo y su separación, que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo deseara, serán registradas y publicadas en la misma forma que los Nombramientos de Notario. En caso de separación, el Notario más antiguo seguirá actuando en el protocolo de su Notaría, y el menos antiguo se proveerá de protocolo para la suya, en los términos de esta Ley.

Cada uno de los Notarios Asociados, tendrá la misma capacidad funcional y usará su propio sello.

Artículo 70. - Al faltar definitivamente uno de los Notarios Asociados, el otro continuará con el mismo protocolo en que hayan estado actuando. Si el protocolo perteneciere al Notario faltante, el que continúe actuando deberá gestionar ante el Ejecutivo del Estado, el cambio de número de su nombramiento y proveerse de nuevo sello, con el número de Notario correspondiente a dicho protocolo.

Mientras los obtiene, seguirá actuando con su sello y su número anteriores.

La Notaría correspondiente al Notario que substituya al que falte, quedará vacante.

4.21. - QUERETARO.- *La siguiente Ley es la Ley del Notariado del Estado de Querétaro la cual no contempla la asociación, en esta si se contempla la suplencia con otro Notario y también el Notario adscrito, para el caso en que el Notario Titular o de Número se tuviera que ausentar de su actividad, pero nunca hace mención del Notario asociado.*

4.22. - QUINTANA ROO.- *Otra Ley en consulta es la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo después de una consulta minuciosa al contenido de la presente Ley concluimos que la presente hace referencia a la suplencia pero de una forma somera sin establecer claramente los lineamientos a los que se acataran los Notarios que se encuadren en la suplencia, y mucho menos hace mención a la asociación entre Notarios por lo tanto concluimos que en este Estado no se permite que estos se asocien entre si.*

4.23. - SAN LUIS POTOSI.- *En Ley del Notariado del Estado de San Luis Potosí, si se contempla la asociación como un medio para suplirse entre Notarios del mismo distrito o distrito vecino, y la manera como se regirán será como lo establece el artículo 43 de la presente, que a continuación transcribo;*

ARTICULO 43. Podrán asociarse dos notarios públicos titulares por el tiempo que estimen conveniente, en los términos y condiciones que se les autorice.

Los notarios asociados podrán actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del notario más antiguo en el ejercicio del notariado, y en caso de disolución del convenio de asociación cada notario seguirá actuando en su propio protocolo, excepto cuando alguno de éstos haya fallecido o haya sido separado de la función notarial por

cualquier causa, en cuyo caso el que continúe concluirá lo que haya dejado pendiente el asociado.

La falta definitiva de cualquiera de los notarios que se encuentren asociados, será causa para la terminación del convenio de asociación y el notario que se quede en funciones, deberá utilizar desde esa fecha su propio protocolo.

Los convenios de asociación y la disolución de los mismos, deberán sujetarse a la aprobación y registro ante los organismos que refiere el artículo 42 de esta Ley, y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

4.24. - SINALOA.- Continuando con este orden de ideas, analizaremos la Ley del Notariado del estado Sinaloa, la cual nos señala a la asociación de una manera mas detallada y le dedica todo un capítulo el cual transcribo a continuación para dejar constancia de lo dicho:

CAPÍTULO IV

De los convenios de asociación

ARTICULO 49. - Los Notarios de un mismo municipio, podrán asociarse entre sí, por el tiempo que crean pertinente, mediante convenio de asociación autorizado por la Secretaría General de Gobierno con aviso al Consejo de Notarios, con el fin de cubrirse recíprocamente sus ausencias y faltas temporales. El convenio podrá celebrarse entre tres Notarios como máximo.

Los convenios de asociación y de disolución de los mismos, por cualquier causa, deberán registrarse en el Archivo General de Notarías y en el Registro Público, asimismo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación de la jurisdicción de que se trate.

ARTICULO 50. - Los Notarios asociados actuarán indistintamente en cualquiera de sus Protocolos durante la vigencia, del convenio y serán responsables de las violaciones que en la función se realizaren, en los

términos del capítulo de sanciones de esta Ley. En caso de disolución del convenio de asociación, cada Notario seguirá actuando en su propio Protocolo.

ARTICULO 51. - A petición de cualquier Notario asociado, cesará el convenio dándose aviso de ello a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios. Asimismo, serán causas de terminación del convenio de asociación la revocación y cancelación del Fíat, el fallecimiento, la separación por licencia y la suspensión de cualquiera de los Notarios.

ARTICULO 52. - El Notario asociado cuando actúe, tendrá igual capacidad de funciones y los mismos impedimentos que el otro Notario asociado. En consecuencia, los instrumentos que autorice tendrán el mismo valor que los autorizados por aquél.

4.25. - SONORA.- *Siguiendo con el estudio iniciado continuaremos con el análisis realizado a la Ley del Notariado del Estado de Sonora en la cual si se encuentra contemplada la asociación para realizar su función dos o más Notarios en un mismo protocolo, lo cual se encuentra previsto en artículo tercero en él inciso f en donde se prevén los convenios que puede celebrar el titular de una Notaria. En el Estado de Sonora solo en los casos de que exista asociación los notarios laborarán en una sola oficina, los notarios que se encuentren asociados serán afectados por las prohibiciones hechas en el artículo 16 de la propia Ley. El artículo que hace mención de las condiciones para la asociación es el*

Artículo 106. - Dos notarios podrán asociarse durante el tiempo que convenga para actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del notario cuyo nombramiento sea más antiguo. La asociación de dos notarios para actuar en un mismo protocolo y su separación, que podrá efectuarse cuando cualesquiera de ellos lo desee, serán registradas y

publicadas en la misma forma que los nombramientos de notario. En caso de separación, el notario más antiguo seguirá actuando con el protocolo de su notaría, y el menos antiguo se proveerá de protocolo para la suya, en los términos de esta ley. Tanto el convenio de asociación como de separación deberá someterse a la aprobación de la Dirección, previa opinión del Consejo.

Cada uno de los notarios asociados, tendrá la misma capacidad funcional y usará su propio sello.

4.26. - TABASCO.- *La Ley del Estado de Tabasco no prevé a la figura de la asociación entre Notarios, pero si se encuentra prevista la suplencia y el Notario adscrito.*

4.27. - TAMAULIPAS.- *La siguiente Ley del Notariado en estudio es la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas en la cual si se encuentra prevista la figura de la asociación en el siguiente artículo que a continuación transcribo*

ARTICULO 50. - *Cada Notaría será atendida por un Notario, podrán asociarse los notarios por el tiempo que estimen conveniente, siempre que sus Notarias estén ubicadas en el mismo Distrito Judicial.*

Los Notarios asociados podrán actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del Notario más antiguo y, en caso de disolución del convenio de Asociación, cada Notario seguirá actuando en su propio protocolo.

Será motivo de la suspensión de los efectos del convenio de Asociación cuando uno de los Asociados sea designado para ocupar un cargo público.

La falta definitiva de cualquiera de los Notarios que se encuentren asociados, será causa de la terminación y del convenio de asociación, y el Notario que no quede en funciones, continuara usando el mismo protocolo en que se haya actuado.

Si el protocolo perteneciera al notario faltante, el que se encuentre en funciones deberá gestionar dentro de los 60 días siguientes ante el Ejecutivo del Estado el cambio de número de su patente y proveerse de nuevo sello con el número de la Notaría correspondiente al Notario faltante; mientras tanto, seguirá actuando en el mismo protocolo con su número y sello anteriores; la Notaría correspondiente al Notario que sustituya al que falte, quedará vacante.

Los convenios de asociación y la disolución de los mismos por cualquier causa, deberán aprobarse por la Secretaria General de Gobierno, notificarse al Registro Público de la Propiedad haciéndose la publicación que corresponda, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado.

4.28. - TLAXCALA.- *Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, la cual prevé a la asociación como un medio para suplirse entre Notarios en su actuación, lo cual es corroborado en el siguiente capítulo que a continuación transcribo:*

CAPITULO III

DE LAS NOTARIAS ASOCIADAS

Artículo 123. - Cada Notaría estará atendida por un Notario, pero podrán asociarse dos Notarios por el tiempo que convengan, siempre que sus Notarías correspondan a la misma demarcación.

Artículo 124. - Para que dos Notarios actúen asociadamente deberán establecerlo así mediante convenio que presentarán a la Dirección de Notarías y Registros Públicos, el cual deberá ser otorgado en las formas impresas y con los requisitos formales que dicha Dirección señale.

Artículo 125. - La Dirección de Notarías y Registros Públicos autorizará o negará, en un lapso no mayor de diez días hábiles, los convenios de asociación notarial que se suscriban.

Artículo 126. - Aprobado el convenio, los asociados anotarán después de la última actuación, en sus respectivos libros, que están autorizados para actuar asociadamente.

Igualmente los Notarios asociados participarán que tienen tal carácter a las dependencias oficiales a que se refiere el artículo 47 de esta Ley.

Artículo 127. - La asociación notarial faculta a los asociados para actuar indistintamente en cualquiera de sus protocolos, pudiendo uno u otro hacer los trámites fiscales y administrativos ante las autoridades correspondientes.

Igualmente, los asociados podrán llenar indistintamente formas y declaraciones fiscales, aun cuando el trámite lo hubiese iniciado el otro asociado.

Artículo 128. - Queda prohibida la intervención de ambos Notarios en un mismo acto.

Artículo 129. - Cuando uno de los Notarios asociados esté impedido por disposición de la Ley para actuar en un caso específico, también lo estará el otro.

4.29. - VERACRUZ.- *La Ley del Notariado del Estado de Veracruz, en del que Ley no se encuentra prevista la figura de la asociación, por lo tanto no esta permitida ya que no se encuentra relacionada. En las faltas temporales del Notario titular lo deberá suplir el Notario adscrito el cual tendrá los mismos derechos y obligaciones que el titular.*

4.30. - YUCATAN.- *Ley del Notariado del Estado de Yucatán en la cual solo se encuentra prevista la suplencia entre Notarios la cual deberá ser publicada y registrada en varias dependencias gubernamentales, pero en ningún momento es considerada la asociación entre Notarios, también se admite para realizar la función del Notario a*

otra figura no considerada por ninguna Ley, denominada escribano el cual solo será nombrado por un periodo de tres años y no podrá realizar actos que su cuantía sea mayor a quinientos salarios mínimos vigentes.

4.31. - ZACATECAS.- Y por ultimo revisaremos la Ley del Notariado del Estado de Zacatecas, en la cual se encuentran previstos dos convenios que pueden ser celebrados por los Notarios que son: el de suplencia y el de asociación de la cual transcribiremos los artículos que hacen mención;

ARTICULO 92. - Cada notaría será atendida por un notario. Podrán asociarse dos notarios por el tiempo que estimen conveniente, siempre que sus notarías estén ubicadas en el mismo Distrito Judicial.

Los notarios asociados podrán actuar indistintamente en un mismo Protocolo, que será el del notario más antiguo y en caso de disolución del convenio de asociación, cada notario seguirá actuando en su propio Protocolo.

La falta definitiva de cualquiera de los notarios que se encuentren asociados, será causa para la terminación del convenio de asociación y el notario que se quede en funciones, continuará usando el mismo Protocolo en que se haya actuado.

Si el Protocolo perteneciera al notario faltante, deberá expedirse nueva patente al que continúe en ejercicio y mientras tanto, continuará actuando en el mismo Protocolo con su número y sello anteriores. Expedida la nueva patente, se inutilizará el sello anterior y el notario deberá proveerse de nuevo sello. La notaría que en razón de este artículo quede sin titular, quedará vacante.

Los convenios de asociación y disolución de los mismos, por cualquier causa, deberán registrarse en la Secretaría General de Gobierno, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y se harán las

publicaciones que correspondan en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO 93. - En caso de no existir convenio de suplencia o de asociación, las ausencias temporales de los notarios serán resueltas por el Ejecutivo del Estado.

De esta manera damos por terminado el estudio comparativo de las diferentes Leyes del Notariado que rigen a cada uno de los Estados que comprenden la República Mexicana, ya que como es sabido la Ley del Notariado es de carácter local, y por lo tanto cada Estado cuenta con su propia Ley, concluyendo que casi en la mayoría de los Estados si contemplan la asociación dentro de sus Leyes, y para ser exacto el número de Estados es de 23 Estados que comprenden los Estados de Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, los cuales contemplan a la figura de la asociación de una manera similar a la contemplada en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, variando únicamente en el número de Notarios que esta permitido asociarse, ya que en el Distrito Federal se permite la unión de hasta tres Notarios como máximo, mientras que las otras Leyes no determinan el máximo de Notarios, otra diferencia es la referente al territorio ya que en el Distrito Federal no los limita a asociarse solamente a Notarios que pertenezcan a una misma Delegación, sino de cualquier punto del territorio del Distrito Federal, mientras que en los demás Estados de la República solo se podrán asociar los Notarios que pertenezcan a un mismo Distrito o de Distritos vecinos, pero en general dicha figura es semejante en todos los Estados, se permite la unión para auxiliarse en sus funciones, supliéndose, pero nunca obligándolos a constituirse como

una sociedad o asociación civil o una mercantil, ni constituirse como una persona moral.

Los Estados en donde no se contempla la asociación son nueve que a continuación menciono; el Estado de Campeche, Hidalgo, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, Colima, Tabasco, Veracruz y Yucatán. En estos solo se prevé a la suplencia como algo obligatorio, y se le da suma importancia al Notario adscrito que es el que suplirá al Notario titular cuando este se separe del ejercicio de sus funciones, este Notario adscrito será el aspirante que ya haya cumplido con los requisitos mínimos y que sea propuesto por el titular y aceptado por el Gobierno de ese Estado, figura que no es contemplada por la Ley del Notariado del Distrito Federal.

En conclusión los Estados que admiten la asociación entre Notarios corresponden al 73 % del total. De los cuales la gran mayoría solo permite que se asocien a lo máximo dos Notarios, conservando las mismas características que los del Distrito Federal como el uso del protocolo del Notario de mayor antigüedad, que dicha asociación sea celebrada a través de un convenio, y que este sea inscrito en el Archivo General de Notarias de esa localidad y el Registro Público de la Propiedad y que se de aviso al Colegio de Notarios, mientras que la Ley del Distrito Federal permite la asociación, de hasta tres Notarios.

En conclusión la asociación es una figura que se contempla en la mayoría de las Leyes del Notariado de los Estados, con un fin practico para auxiliarse mutuamente en sus funciones los Notarios y así cumplir con las horas mínimas exigidas por la misma Ley en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO V

ANALISIS JURIDICO DE LA ASOCIACION ENTRE NOTARIOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

*5.1.- INTRODUCCIÓN.- Una vez concluido el estudio de los cuatro capítulos anteriores en donde se hizo mención desde los antecedentes históricos, un estudio a la figura de la asociación, un estudio comparativo de las Leyes del Notariado vigentes en los treinta y un Estados de la República, puede señalar que la figura del Notario ha ido evolucionando hasta llegar a nuestra época, en la cual esta sigue evolucionando, convencidos de que el Notario se vive en perpetuo aprendizaje, tal como lo dice Arturo G. Orenday González en su libro *Jurisprudencia Notarial* "Nada es por lo común existe sin razón bastante de existir cuando una institución aparece bajo todos los cielos y en todas las centurias, entre más distantes civilizaciones y las más contrapuestas costumbres, responde, indudablemente a una gran necesidad social, y profundiza sus raíces en lo más íntimo de la naturaleza humana. Abrid la historia del mundo y desde sus primeras paginas y con más claridad a medida que vayáis leyendo, si bien no en todas partes con los mismos nombres y con igual fisonomía, veréis al Notariado, destacándose, rebusteciéndose, ensanchando su esfera de acción al compás que los pueblos crecen y progresan. Monseñor Antolin López Pelaes en 1914 expresaba así el desarrollo que a través del tiempo ha experimentado el notariado Latino."⁶⁴ De esta manera podemos constatar que parte de esa evolución, es la creación de la figura del Notario asociado, contemplándolo la Ley como un derecho que tienen estos. La primera Ley que lo considero fue estando como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Licenciado Manuel Avila Camacho, y como*

⁶⁴ Arturo G. Orenday González, *Jurisprudencia Notarial un Enfoque Temático*, Editorial OGS, Segunda Edición, México 1995, P. 9.

Gobernador del Distrito Federal el Señor Javier Rojo Gómez el H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos le hace saber el decreto en donde se crea la Ley del Notariado para el Distrito Federal y territorios, la cual es publicada el 23 de febrero de 1946 en el Diario Oficial de la Federación, que empezara su vigencia a los treinta días.

La presente Ley cuenta con reformas trascendentales acerca de la asociación la cual se encuentra contemplada en el capítulo segundo de las Notarías y demarcaciones notariales para ser precisos en su artículo 92 que transcribo en lo conducente: "Artículo 92 Cada Notaría será servida por un Notario. Dos Notarios podrán asociarse durante el tiempo que estimen conveniente, para actuar indistintamente en un mismo protocolo que será el del Notario más antiguo. La asociación de dos notarios para actuar en un mismo protocolo y su separación que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo desee, serán registradas y publicadas. En la misma forma que los nombramientos de Notarios. En caso de separación el Notario más antiguo seguirá actuando en el protocolo de su notaría, y el menos antiguo se proveerá de protocolo para su notaría en los términos de esta Ley."⁶⁵

En esta Ley se contempla por primera vez el convenio de asociación, y la Ley hace referencia al número de Notarios que podrán asociarse, y solo podrán hacerlo como máximo dos Notarios y lo harán en el mismo protocolo que será el del más antiguo. Posterior a esta Ley y que también contempla esta figura es la Ley del Notariado del 8 de enero de 1980, lo hace de la misma forma que la anterior, tal vez de una forma más precisa la Ley del 46.

⁶⁵ Diario Oficial de la Federación, Publicación del 23 de febrero de 1946.

Una vez que hemos revisado los antecedentes y que nos hemos percatado en el momento en que se permite la asociación, para poder abordar el tema empezaremos por definir al Notario

5.1.1. - NOTARIO.- de acuerdo a lo previsto en la Ley de la Materia, en su artículo 42 que a la letra dice: "Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos instrumentos públicos de su autoría."⁶⁶

Considero innecesaria la transcripción de las definiciones hechas por los diferentes autores estudiosos de la materia, ya que la mayoría de ellos; definen al Notario como lo hace la propia Ley, la cual es muy clara y precisa, en donde se nos señala al Notario como un perito en la materia de Derecho, algo muy acertado, ya que el Notario no solo domina la Ley del Notariado sino que en los actos en el que él participa se ven involucradas tantas ramas del Derecho, por ejemplo en una constitución de sociedad, el Notario debe tener un amplio conocimiento del Derecho Mercantil, en una compraventa debe de manejar ampliamente el Código Civil y así sucesivamente en cada acto en el que él intervenga pondrá en practica todos sus conocimientos, pero además de ser un perito en la materia, el necesita que le sea delegada la fe pública.

5.1.1.1 La fe pública elemento esencial que hace único al Notario, la Fe pública no se encuentra definida en la Ley del Notariado, si es mencionada en repetidas ocasiones pero nunca es definida, en este

⁶⁶ Ley del Notariado para el Distrito Federal, Editorial ISEF, México 2004

elemento si nos auxiliamos en lo escrito por algunos autores, y es el caso de Jorge Ríos Hellig en su obra La Practica del Derecho Notarial en la cual nos da varias definiciones de lo que es la fe y nos dice; " El vocablo fe es sinónimo de certeza o seguridad, esto es, creer en algo que no nos consta, que no hemos percibido por alguno de los sentidos." ⁶⁷

Esto significa que los documentos expedidos por el Notario tienen toda la certeza y deben constituir prueba plena ante terceros aunque estos no hayan estado presentes al momento de celebrarse el acto. Esta no es mera casualidad, el que se les dé ese calificativo, sino que para poderlo autorizar el Notario antes debió de cumplir con ciertos requisitos que exige la Ley, y la pregunta quien le otorga esa fe pública, la respuesta la encontramos en la investigación hecha por Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su libro Derecho Notarial que nos dice; "La fe pública no es, no puede ser más que un atributo del Estado, supuesto que es una manifestación de derecho aplicado a la validez y credibilidad de actos concernientes a la vida civil; Por esta razón, el individuo que conforme a la Ley hace constar esos actos, que lo reviste de solemnidad y les da fe pública, no hace otra cosa que obrar, en nombre del Estado, ejercer una función de éste, y es, por tanto, un funcionario público." ⁶⁸ Esta información la consulto el autor de esta Obra, en la exposición de motivos de la Ley del Notariado de 1901.

Como lo constatamos el titular de la Fe pública no es el presidente ni el Gobernador, sino el Estado, el cual le concede ese atributo a un particular que es el Notario, este al realizar un acto en el que da esa fe pública, no hace otra cosa que obrar en representación del Estado.

⁶⁷ Ríos Hellig Jorge, La Práctica del Derecho Notarial, Cuarta Edición, Editorial Mc Graw Hill, México, p.51

⁶⁸ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, Novena Edición, México 1999 P. 220.

5.1.1.2. - Otro elemento importante del Notario es la unicidad, la cual es definida en la Ley en su artículo 185 que nos señala. "Cada Notario estará a Cargo de un solo protocolo. Cada notaria será servida por un notario. Quedando a salvo el caso de la asociación, las previsiones para la suplencia, la intervención en caso de cesación de funciones y la general del Archivo, a partir de la entrega de los libros correspondientes en el plazo legal."⁶⁹

La unicidad; un elemento complejo, pero que la ley la representa de una manera muy claro, ya que se refiere a que a cada Notario le corresponde su propio protocolo y su propia notaria. Yo opino que no solo eso abarca la unicidad, ya que les falto mencionar la Fe pública tan notable investidura que le es conferida al Notario, dicho privilegio emana directamente del régimen de responsabilidad al cual el Notario se halla sometido. Dicha responsabilidad adquirida es personal y aunque este comparta su labor con otros colaboradores, estos no son solidarios en la responsabilidad que puede ser administrativa, civil, fiscal y penal.

Al concluir con la definición de lo que es el Notario de sus características, pasaremos a realizar el estudio jurídico de la asociación entre Notarios, motivo de la presente investigación.

5.2. - LA ASOCIACIÓN ENTRE NOTARIO.- Una vez analizados los elementos esenciales del Notario, elementos que de una u otra forma seguiremos usando en el transcurso de esta investigación. Para continuar analizaremos que es la asociación; un terreno complicado debido a la atipicidad de este ente jurídico, considerado por algunos autores como un derecho a asociarse; tal es el caso de Jorge Ríos Hellig

⁶⁹ Ley del Notariado para el Distrito Federal, Editorial ISEF, Art. 185, México 2004.

*en su ya multicitada obra; derecho que se encuentra previsto en la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 186 que a la letra dice; "Podrán asociarse hasta tres Notarios por el tiempo que estimen conveniente para actuar indistintamente en el mismo protocolo, que será el del Notario de mayor antigüedad; al disolverse los convenios de asociación los Notarios actuarán en sus respectivos protocolos."*⁷⁰

Como ya lo estudiamos en el tercer capítulo de esta investigación referente a los tipos de asociaciones empezaremos por dar una definición de asociación de acuerdo a la recopilación realizada por los Notarios Antonio Velarde Violante, Eduardo García Villegas, Gerardo Correa Etchegaray, Luis Felipe Morales Viesca y el Licenciado Iñigo Xavier Reynoso de Teresa que dice: Asociarse es la unión de dos o más personas para un fin determinado, que implica los esfuerzos de cada uno de ellos para que de manera conjunta pueda lograrse el objetivo buscado.

*Para complementar esta figura consulte otro autor que es José Ignacio Narváez García en su obra teoría general de las sociedades que nos dice: "El concepto de asociación es demasiado amplio, comprensivo, según Antonio Brunetti; de "Toda unión voluntaria de personas que, de un modo durable y organizado, ponen esfuerzos para conseguir un objetivo determinado". Acorde con esta noción genérica, habrá asociación siempre que varias personas se unan jurídicamente y de manera estable para proponder hacia el fin que las aglutina en su seno".*⁷¹

⁷⁰ Opcit. Art 186.

⁷¹ José Ignacio Narváez García, Teoría General de las Sociedades, Editorial Temis, Sexta Edición, Bogotá Colombia 1990, p.1

Los Notarios podrán asociarse de dos maneras: Una será a través de un convenio de asociación en el cual establecerán las condiciones bajo las cuales deberán regular su actuación, los nombres de los Notarios que se asocian y los números de las Notarias, en este por lo regular no se establece la duración, ya que se puede disolver en cualquier momento. Dicho convenio será inscrito en el Registro Público de la Propiedad, Archivo General de Notarias y el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Otra manera podrá ser al constituirse en una Sociedad Civil cumpliendo con todos los requisitos contemplados en el Código Civil, ya que por la naturaleza de la actividad Notarial esta puede ser preponderantemente económica, pero no constituye especulación comercial, es decir su objeto social no es considerado una actividad mercantil, no se encuentra dentro del mercado. Este contrato se hará en escritura pública, cumpliendo los requisitos marcados en el artículo 2693 del Código Civil para el Distrito Federal como son: Los nombres de los Notarios que la constituyan, la razón social, el objeto de la sociedad y el importe del capital de cada uno de los socios, y se deberá inscribir ante las autoridades correspondientes.

Una vez definida la asociación en general, que tipos de asociaciones existen pasaremos a analizar la asociación entre Notarios.

5.2.1. - DE LA ACTUACIÓN DE LOS NOTARIOS ASOCIADOS.- *Desmembrando lo dicho por los investigadores anteriores podemos iniciar con la investigación, encuadrando la figura de los Notarios en dicha definición, a quienes se les permite la unión de dos, o hasta tres Notarios, los cuales realizan una actividad afín, y por lo tanto el objetivo buscado va a ser común puesto que la actividad a realizar no*

va a ser otra que ofrecer servicios profesionales notariales, para poder realizar esta función no será necesaria la aportación del protocolo de cada uno de ellos sino que la Ley establece que solo actuarán en el protocolo del Notario de mayor antigüedad, esto nos lo señala el artículo 186 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. De esta manera caemos en la excepción señalada por el artículo 185 de la misma Ley que nos habla de la unicidad en el punto referente a que cada Notario estará a cargo de un solo protocolo, lo cual se rompe al permitir el uso de un solo protocolo para la actuación de dos o tres Notarios y encuadrando en la excepción que dice que queda a salvo el caso de asociación.

Para la actuación de los Notarios es necesaria la presencia de ciertos elementos materiales y que la Ley nos los enumera en su CAPITULO II sección segunda que a continuación analizaré.

5.2.1.1. - DEL PROTOCOLO.- Empezaremos por definir de acuerdo a la Ley materia de este análisis lo que es el PROTOCOLO que se encuentra previsto en el artículo 76 que a la letra dice; "Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices."⁷²

En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en él haber de cada notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados,

⁷² Ley del Notariado Para el Distrito Federal, Editorial ISEF, art. 76, México 2004.

bajo la fe notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados por esta Ley, y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad notarial del documento en el Archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen Constitucional regulada por esta Ley.

Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función Notarial. Son el sustrato o base material del instrumento público notarial, en términos de esta Ley.

De esta forma ya sabiendo lo que es el protocolo ahora si podemos señalar lo referente al uso del protocolo en caso de asociación entre Notarios. Cuando se unen dos o tres Notarios para prestar sus servicios de manera conjunta la Ley reglamenta el uso de uno de sus elementos materiales que es el protocolo, que en su artículo 186 nos dice: Podrán asociarse hasta tres Notarios por el tiempo que estimen conveniente para actuar indistintamente en el mismo protocolo, que será el del Notario de mayor antigüedad; al disolverse los convenios de asociación los Notarios actuarán en sus respectivos protocolos.

Cada Notario asociado celebrara en el mismo protocolo actos diferentes pasados ante la fe de cualquiera de los Notarios asociados o

participar en un mismo acto ambos Notarios asociados, ya que el Notario de mayor antigüedad puede redactarlo y firmada ante el Notario asociado, o viceversa, dictada por el Notario asociado y firmada ante el Notario más antiguo, es por esta razón que la redacción se hace de la siguiente manera dando un ejemplo:

LICENCIADO FRANCISCO LOZANO, Notario número setenta y uno de la Ciudad de México, asociado y en el protocolo del Notario número diez, LICENCIADO GRAHAM GURRIA, hace constar el contrato de ASOCIACIÓN CIVIL en el que intervienen

De esta manera se hace constar que existe un convenio de asociación, cosa muy distinta al caso de la suplencia, el suplente llena la ausencia del suplido, sin que pueda decirse que actúa en nombre de éste o como su representante o mandatario. El suplente actúa por sí mismo; actúa y asume las funciones, obligaciones y derechos que le corresponden en el desempeño de la función suplida, como si actuara en su propio nombre.

La redacción en la escritura que se realice por el suplente puede ser la siguiente:

“Licenciado Francisco Lozano, Notario Número setenta y uno del Distrito Federal, actuando como suplente y en el protocolo del Licenciado Graham Gurria Notario Número diez del Distrito Federal, en virtud del convenio con él celebrado, hago constar”:

Son dos situaciones muy distintas ya que Cada asociado, aún cuando actúe individualmente, su gestión o actuación se complementa con los demás asociados. Al contrario de la suplencia, en que se llena un espacio dejado por el suplido, en la asociación cada acción del asociado se complementa con la de los demás.

5.2.1.2. - DEL SELLO DE AUTORIZAR.- Es lo que distingue al Notario en su actuación, es como la huella dactilar de cada persona. En la asociación entre Notarios es el elemento Notarial o símbolo de la fe pública que da la diferencia entre un Notario y otro, Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su obra ya citada dice: "Con el sello se autorizan los documentos públicos; es el instrumento que emplea el Notario para ejercer su facultad fedatária.

Permite o impide la actividad notarial, pues es el símbolo de la fe pública del Estado. La falta de él produce la nulidad del instrumento o del testimonio.

El sello, como también el protocolo, es propiedad del Estado, aunque el Notario debe adquirirlo a su costa. Este, al igual que la firma, rubrica o media firma del Notario, se Registra en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el Colegio de Notarios (art. 28 frac. III). Este artículo también debería decir que en el Archivo General de Notarias."⁷³

Actualmente el artículo que hace mención al sello de autorizar, es el artículo 69 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que copiare en lo conducente; El sello del Notario es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice. En si es el símbolo que lo acredita como fedatario público, una encomienda hecha por el Estado ya que le esta delegando una facultad que le corresponde al Estado ejercer.

Cuando se asocian dos o hasta tres Notarios es difícil definir cual sello es el que se va a usar, el del Notario que aporto el protocolo, el del Notario que realice la escritura o el del Notario que la autorice, si

⁷³ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Derecho Notarial, Editorial Porra, México 1999, p. 112.

revisamos la Ley del Notariado del Distrito Federal, en su sección segunda referente a los elementos notariales inciso A SELLO DE AUTORIZAR de los artículos 69 al 75 de la misma Ley en ningún artículo nos señala de que manera será usado el sello de autorizar en caso de la asociación entre Notarios.

Realizando un análisis al artículo 70 de la propia Ley que nos señala; "ARTÍCULO 70. - El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro de registro de cotejos y en cada folio que se vaya autorizar; deberá imprimirse también cada vez que el Notario autorice una escritura, acta, testimonio, certificación y en el libro de registro de cotejos."⁷⁴

Esto quiere decir que el sello que se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso será el sello del Notario que aportara el protocolo, pero en la practica no es así, ya que al elaborarse una escritura, y el que la elabora es el Notario asociado de menor antigüedad se imprimirán dos sellos, en el ángulo superior izquierdo del folio se imprimirá el sello del Notario de mayor antigüedad, y debajo de este sello se imprimirá el sello del Notario que elabore dicha escritura. De esta forma sé esta dando a entender que esa escritura fue elaborada por un Notario distinto al titular del protocolo y que por consiguiente se trata de una asociación entre Notarios. Si buscamos que este hecho se encuadre en un ordenamiento legal, no lo podremos encontrar ya que no se encuentra previsto, y por consiguiente podemos considerar, que prevalece la costumbre, ya que no hay ningún artículo que nos reglamente el uso del sello en cuanto a la asociación entre Notarios.

En el momento en que se autorice la escritura aun lado de la firma se deberá imprimir el sello de autorizar, el sello que se utilice será el

⁷⁴ Ley del Notariado del Distrito Federal, Editorial ISEF, Artículo 70 México 2004.

del Notario que autorice dicha escritura, y de esta manera sé esta ejerciendo la facultad fedataria de la que fue investida esta persona.

El Notario al estar iniciando con una escritura, deberá solicitar documentos previos a su elaboración, dichos documentos deberán ser solicitados por el Notario en función y por lo tanto deberán ir firmados por este y el sello que se utilice será de este mismo Notario, tal y como lo menciona el artículo 71 de la propia Ley que dice: "ARTÍCULO 71. - También se imprimirá dicho sello en documentación relacionada a su actuación como Notario:

I.- En al papelería oficial o de efectos de trámite; en tratándose de los avisos, informes, solicitudes de informes y liquidaciones dirigidos a cualquier autoridad, y

II.- En avisos, cédulas de requerimientos y notificaciones; así como en toda clase de constancias dirigidas a particulares."⁷⁵

De esta forma damos por terminada la parte referente al sello de autorizar, un punto demasiado importante y que la propia Ley paso por alto o que los legisladores no lo consideraron. En la primera Ley en la que se contempla dicha figura, el Legislador tubo más cuidado al elaborarla ya que fue más preciso y minucioso ya que en los artículos 18 y 19 de la Ley del Notariado de 1945 nos dice: Artículo 18. - Los Notarios asociados en la forma prevista por el artículo 92 abrirán el protocolo común poniendo en él inmediatamente de la razón suscrita por el Gobierno del Distrito o del territorio respectivo, otra en la que se expresen sus nombres, apellidos y números de las notarías que les correspondan; el lugar y la fecha, en que se abre el libro, todo autorizado con sus sellos y firmas.

⁷⁵ Ley del Notariado para el Distrito Federal, Editorial ISEF, Artículo 71, México 2004.

Artículo 19. - Al comenzar a hacerse uso de una foja en su frente, se le pondrá a la cabeza hacia el lado derecho de la misma foja, el sello del Notario o de los notarios que estuvieren asociados.

De esta manera nos damos cuenta que estos artículos podrían anexarse a la Ley del Notariado vigente, tal vez con otra redacción, pero con las indicaciones previstas.

5.2.1.3. - NOTARIA otro elemento importante para llevar a cabo la función el Notario, un elemento que no es definido en la Ley de la materia, y que de manera somera es mencionado dentro de varios artículos de la propia Ley y que si revisamos el artículo 67 de la misma podremos deducir que Notaría no es la oficina en donde se establece el Notario para ejercer sus funciones, sino algo mas complicado y quien nos trata de definir es, Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su ya muticitada obra, de la siguiente manera: " Él termino notaria, es un concepto que en el lenguaje común se emplea indistintamente para referirse a la actividad del Notario o a su oficina. La propia Ley del Notariado no es muy precisa, en ocasiones lo utiliza como sinónimo de oficina, en otras, distingue claramente la notaría de la oficina, al decir: " Cada notaría será atendida por un notario" (art. 38) o bien "El notario deberá desempeñar la función pública, en la notaría a su cargo" (art. 32).

Aquí el legislador esta asimilando el concepto de notaría al de oficina.

En mi opinión la notaría es un concepto independiente al de oficina; es el conjunto de elementos materiales compuesto por el protocolo, apéndice, índice, guía, sello y archivo, que están al servicio del Notario para el ejercicio de sus funciones. Pero también es un concepto que está fuera del tiempo y del lugar; se habla de la notaria

número 23, independientemente de quien sea el titular y de su ubicación. De tal manera que puede hablarse de notaría sin Notario y no así de Notario sin notaría.⁷⁶

Después de haber leído lo investigado por este autor nos queda claro que la Notaría no es la oficina donde realiza sus funciones el Notario, sino algo más completo, ya que una vez que el aspirante a Notario logra obtener la patente inmediatamente es el titular de la Notaría número tal sin tener la ubicación de la oficina donde ofrecerá sus servicios y ya para poder iniciar su actuación la Ley lo obliga a cumplir con ciertos requisitos formales que el artículo 67 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, nos los señala y que copiare en lo conducente: Artículo 67. - Para que el Notario del Distrito Federal pueda actuar, debe:

III.- Establecer libremente una oficina para el desempeño de su función dentro del territorio del Distrito Federal e iniciar el ejercicio de su función en un plazo que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que rinda su protesta;

Al inicio de este subtema yo consideraba a la notaría como un elemento más de los dos ya señalados, pero una vez ya investigada la Ley y algunos autores concluyo que Notaría, es el conjunto de elementos materiales consistentes en el Protocolo, el Sello de autorizar, el índice, el apéndice, necesarios para la actuación del Notario y posteriormente estos se verán materializados cuando el Notario a su costa se allegue de una oficina que se encuentre ubicada dentro del territorio para el que fue destinado, y de dicha ubicación las Autoridades Competentes y el Colegio de Notarios deberán tener conocimiento. El número que se le asigne dependerá de las necesidades de la ciudadanía, lo mismo que la

⁷⁶ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 1999, P. 114.

ubicación, ya que será dentro de una demarcación territorial que el propio Gobierno del Distrito Federal considere pertinente.

La Notaría, que aunque la Ley dice que cada notaría será servida por un Notario, nunca puede ser compartida, ya que cuando dos o hasta tres Notarios celebren un convenio de asociación podrán compartir la oficina pero la Notaria seguirá siendo personal ya que al anunciarse dirán Notarias 10 y 151 Asociadas del Distrito Federal y su numeración dependerá del número que le corresponda a cada uno de los Notarios que compongan esta asociación y siempre seguido por la palabra asociados.

Una vez analizados los elementos necesarios para que todo Notario pueda ejercer sus funciones concluyó que la Notaría no es un elemento, sino un complemento ya que como lo dijo el autor en consulta, sin Notaría no hay Notario, pero sin Notario si puede haber Notaría por lo tanto, es necesaria la presencia de ambos para poder realizar la función encomendada por el Estado, para darles fe a los actos que las partes requieran.

Para concluir en este último capítulo cabe señalar que la Ley al referirse a la asociación entre Notarios nos señala varias condiciones y limitaciones que debe cumplir dicha asociación, la primera es el máximo de Notarios que podrán celebrar el convenio de asociación que pueden ser hasta tres, el segundo es el plazo, la Ley no estipula el término en el que permanecerán asociados, ellos lo decidirán cuando lo estimen conveniente, su actuación será de manera independiente, pero en un mismo protocolo de tal manera que, cada Notario será el responsable de sus propios actos y, aunque la asociación exista y se actué en un mismo

protocolo la responsabilidad jamas será compartida por ambos por lo tanto yo considero que no debería ser asociación entre Notarios, sino protocolo compartido, que en si es el centro de Esta relación.

La asociación se formalizara a través de un convenio celebrado entre las partes y deberá ser registrado ante la autoridad competente, el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y el Colegio de Notarios, y además se deberá publicar por una sola vez en la Gaceta.

Estos registros y avisos que se den a las autoridades competentes son para efectos de informativos y no para efectos contra terceros.

De esta forma damos por terminada la presente investigación, recomendando a nuestro cuerpo de Legisladores un mejor análisis a la presente Ley agregándole algunas disposiciones que hagan más completa la parte correspondiente a la asociación, y de esta manera evitar las lagunas que hacen inoperante esta figura.

CONCLUSIONES

Después de exponer lo anterior parece evidente el hecho de que surjan conclusiones que a simple vista parecen obvias, pero realmente nunca se han especificado o tomado en cuenta como es el caso del fin que se persigue al asociarse los Notarios; Un fin importante es la manera como responde ante terceras personas y las autoridades con las que tiene obligaciones de los actos que realizan.

PRIMERA.- Conclusión acerca de la evolución de la figura del Notario, que como todas las instituciones jurídicas su presencia se debe a una evolución y principalmente a una necesidad de los grupos sociales, ya que debido a la complejidad de sus actos es necesario darles credibilidad a esos actos, ante terceras personas que no estuvieron presentes en la realización de estos, de aquí la necesidad de crear una figura que cumpliera con esos requisitos, al principio esta figura tenía que saber redactar actos y contratos por ellos celebrados sin delimitar su actuación a ciertas reglas; Con el paso del tiempo esos grupos sociales tuvieron relación con otros grupos rebasando sus fronteras y teniendo la necesidad de cumplir con ciertos requisitos que el otro grupo social le exigía, esto complicaba su actuación. Esta persona se vio en la necesidad de desarrollar su oficio y es en ese momento cuando adquiere la fe pública y se percibe la trascendencia de la función notarial al servicio de la seguridad jurídica, esta se caracteriza por ser una función moldeadora, consistente en escuchar a las partes analizar sus pretensiones y darles la forma legal más conveniente para que produzca los efectos jurídicos, los documentos por el redactados deberán tener valides y credibilidad ante las personas que intervenían, pero que no estuvieron presentes en la celebración del antecedente de este acto, es decir la fe pública que es creer en algo que no presencie, al principio

fue en forma endeble, de poco valor, y con el transcurso del tiempo se consolida la figura del Notario, y se crea la legislación. Yo considero que la primera regulación de la actividad notarial fue en el siglo VI Después de Cristo Hecha por Justiniano.

SEGUNDA.- En el segundo capítulo observamos la evolución que el Notario desarrolla durante los diferentes periodos de la historia, una evolución de la que la mayor influencia fue del derecho romano que nos introdujeron los españoles después de la colonia hasta la independencia de México, época en la que México siguió bajo el régimen de los españoles, y aunque se forman diputaciones la influencia de nuestro derecho es del derecho romano.

TERCERA.- Existen dos tipos de asociación en las que podría encuadrar o bajo la cual podría constituirse la asociación entre Notarios de la cual concluyo que el Notario solo se podrá constituir como una como una sociedad civil ya que la actividad que estos realizan si se podría considerar preponderantemente económica, ya que por los servicios que estos prestan y como no perciben algún salario del erario público la Ley los autoriza para cobrar los honorarios por el servicio prestado, pero esto no implica que en su objeto de la sociedad se constituya especulación comercial, ya que su actividad no se encuentra considerada como un acto de comercio.

CUARTA.- Del estudio comparativo de las diferentes Leyes del Notariado que rigen a cada una de las Entidades Federativas que componen a la República mexicana en la parte referente a la asociación entre Notarios concluyo que el 73 % del total de las Leyes en consulta contemplan la figura de la asociación entre Notarios, y el 27% restante se valen de otras figuras como es la suplencia entre Notarios, o el

Notario adscrito, pero no consideran la asociación entre Notarios como un medio para actuar en un mismo protocolo de manera indistinta, pero que a su vez se pueden suplir de manera reciproca entre si. De este estudio se desprende que las Leyes del Interior que la contemplan lo hacen de la misma manera que la Ley del Notariado del Distrito Federal, ya que estos realizarán su actividad en una misma notaria, en un mismo protocolo que será del Notario de mayor antigüedad y que será en el tiempo que ellos consideren pertinente, la única diferencia radica en el número de Notarios que podrán asociarse en las Leyes del Interior se establece como máximo dos Notarios y en la del Distrito Federal podrán ser hasta tres Notarios.

QUINTA.- El estudio jurídico de la asociación entre Notarios de la cual se desprende que el Notario al asociarse en grupos de dos o tres Notarios como máximo lo hace con él fin solamente de auxiliarse en su actividad, aun que ambos trabajaran en un solo protocolo que será el del Notario con mayor tiempo de servicio. La responsabilidad en que cualquiera de ellos incurriera, tendrá que ser afrontada por aquel que hubiera cometido la falta, y no de manera solidaria por el Notario titular del protocolo en el que se estuviera actuando o por la asociación de Notarios a la que pertenezca. Por lo tanto yo no la considero una asociación ya que no sé esta celebrando un contrato en donde se crea un nuevo ente jurídico, que seria una persona moral la cual adquiere derechos y obligaciones, sin resultar afectados los miembros que la componen. Pero debido a la naturaleza jurídica del Notario, a las obligaciones que adquiere al conferirle el Estado la fe pública atributo del mismo. Obligaciones que resultan ser intransferibles y que no pueden responderse de manera solidaria. Concluyo que resulta imposible crear una persona moral por la asociación de dos o tres

Notarios y más que una asociación se le debería denominar de protocolo compartido.

Independientemente que la Ley tiene algunas imprecisiones como es el caso de definir de manera exacta lo que es la Notaría ya que en algunos artículos nos la maneja como la oficina donde ofrece sus servicios el Notario o es el conjunto de elementos de los cuales se sirve el Notario para el desempeño de sus funciones y que el Notario esta obligado a allegarse de ellos. Además respecto al uso del sello de autorizar no especifica de que manera deberá usarse este en caso de asociación, y si se trata de auxiliar en la sección segunda referente al sello de autorizar, no hace alusión al uso del sello en este caso, punto que debería de ser tratado con mayor claridad y de manera explícita.

Razón por la cual hago la propuesta a que se debería anexar algún otro artículo que determinara el uso del sello de autorizar en caso de asociación, como lo precisaban los artículos 18 y 19 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y territorios, vigente el 23 de febrero de 1946 los cuales se encuentran transcritos en el capítulo quinto.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

1. - *CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*
2. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE AGUAS CALIENTES*
3. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE*
4. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.*
5. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE*
6. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIAPAS*
7. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COAHUILA*
8. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COLIMA*
9. *LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.*
10. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE DURANGO*
11. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO*
12. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO*
13. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE HIDALGO*
14. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO*
15. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO*
16. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACAN*
17. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS*
18. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NAYARIT*
19. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEON*
20. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE OAXACA*
21. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA*
22. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERETARO*
23. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO*
24. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI*
25. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE SINALOA*
26. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE SONORA*

27. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE TABASCO*
28. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS*
29. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE TLAXCALA*
30. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ*
31. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATAN*
32. *LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE ZACATECAS*
33. *CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*
34. *CODIGO DE COMERCIO*
35. *LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES*
36. *CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL*
37. *LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1980*
38. - *LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1946.*

BIBLIOGRAFIA

1. - *Avila Alvarez Pedro. Estudio del Derecho Notarial. Editorial Montecorvo. Cuarta Edición. España 1973.*
2. - *Bañuelos Sánchez Froilan. Fundamento del Derecho Notarial. Editorial SISTA. México 1994.*
3. - *Bellver Cano Antonio. Régimen Notarial Comparado. Editorial la España Moderna. Madrid.*
4. - *Carral y de Teresa Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Libros de México. México 1965.*
5. - *Chico Borja María Elena. Historia del Colegio de Notarios. Editorial Porrúa. México 1987.*
6. - *Díaz del Castillo Bernal, La Verdadera Historia de la Conquista de la Nueva España, Editorial Porrúa, México*
7. - *Domínguez Orozco Jaime y Cuauhtemoc Reséndiz Nuñez, Sociedades y Asociaciones Civiles, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, Sexta Edición, México 1999*
8. - *Emérito González Carlos, Derecho Notarial, Editorial Fidie, Argentina 1971*
9. - *Floris Margadant Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge, México 1992*
10. - *García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1993.*
11. - *Giménez Arnau Enrique, Derecho Notarial, Editorial Universidad de Navarra, Segunda edición, Pamplona España 1992*
12. - *Goma Salcedo José Enrique, Derecho Notarial, Editorial Dikynson España 1992*
13. - *Lujan Muñoz Jorge, Los Escribanos de las Indias Occidentales, Editorial Tipos Futura, México 1982.*

14. - *Morales Díaz Francisco de P. y Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Responsabilidad Notarial, Editorial Tesis Clásicas UNAM, México.*
15. - *Narvaez García José Ignacio, Teoría General de las Sociedades, Editorial Temis, Sexta Edición, Bogotá Colombia 1990.*
16. - *Orenday González Arturo G., Jurisprudencia Notarial un Enfoque Temático, Editorial OGS, Segunda Edición, México 1995.*
17. - *Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 1998.*
18. - *Ponde Bautista Eduardo, Origen e Historia del Notario, Editorial de Palma, Buenos Aires Argentina 1946.*
19. - *Recasens Siches Luis, La Filosofía del Derecho en el Siglo XX, Ediciones Encuadernables el Nacional (SEP), Volumen VI, México 1940.*
20. - *Ríos Hellig Jorge, La Practica del Derecho Notarial, Editorial Mc Graw Hill, Tercera Edición México 1998.*
21. - *Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Editorial Porrúa, Décima Octava Edición, México 1993.*
22. - *Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808 - 1995, Editorial Porrúa, México 1995*

HEMEROGRAFIA

1. - *Diario Oficial de la Federación, Miércoles 30 de junio de 1999.*
2. - *Gaceta Oficial del Distrito Federal, 31 de diciembre del 2000.*
3. - *Gaceta Oficial del Distrito Federal, 31 de diciembre del año 2003*
4. - *Revista Lex, Revista de Derecho Notarial, Octavio Alberto Orellano Wiarco, Responsabilidad Notarial, Año V Número 44 Febrero de 1999.*
5. - *Revista de la Asociación de Escribanos de Uruguay, Derecho Notarial y Técnicas Notariales, Susana Cambiasso, Tomo 76, enero a junio de 1990.*
6. - *Diario Oficial de la Federación, 23 de febrero de 1946 número 45 sección 2ª.*